

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

CG494/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012.

Distrito Federal, 12 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha quince de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja, signado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

(...)

HECHOS

Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el Proceso Electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

Por su parte, con fecha 25 de noviembre de 2011, dio inicio el Proceso Electoral ordinario en el Estado de Tabasco, para la elección de Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios.

3.- Con motivo del referido Proceso Electoral Local en el Estado de Tabasco, el Partido de la Revolución Democrática ha elaborado y entregado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y por su conducto a ese Instituto Federal Electoral, para su difusión en radio y televisión, diversa propaganda electoral.

Ahora bien, esta representación ha tenido conocimiento, el día 14 de junio del año en curso, de la elaboración y pauta para su difusión en radio y televisión de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática que, en nuestro concepto, resulta contraria a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria aplicable.

Dicha propaganda electoral se encuentra 'colocada' en la página electrónica en Internet de ese H. Instituto Federal Electoral, y puede ser visualizada de la siguiente manera:

Se ingresa a la dirección electrónica de Internet <http://www.google.com.mx/>, ingresando en la barra de búsqueda las palabras 'pautas IFE Tabasco', se pulsa el botón de búsqueda, que se encuentra al lado derecho de la citada barra, mismo que se reconoce por ser de color azul y tener un dibujo de una lupa.

El resultado que arroja la búsqueda solicitada es el siguiente:

http://www.google.com.m0h1=es&gs_nf=1&cp=18&gs_id=j&xhr=t&q=pautas+IFE+Tabasco&pf=p&output=search&sclient=psv-ab&oq=pautas+IFE+Tabasco&aq=f&aqi=&aq1=&gs_l=&pbx=1&bav=on.2,or.r:_gc.r_pw.r_qf.,cf.osb&fp=8f08d046edb4296f&biw=1280&bih=675

Se pulsa sobre el primero de los resultados obtenidos, denominado 'Tabasco - IFE — Pautas para medios de comunicación', obteniéndose el siguiente resultado:

<http://pautas.ife.org.mx/tabasco/index.html>

En la página solicitada se despliega un cuadro, con tres pestañas en la parte superior, la pestaña denominada 'Entidades con elección local' se encuentra abierta de forma predeterminada; en ella, se encuentra otro cuadro denominado 'Televisión', con las columnas siguientes: Partidos Políticos, Versión, Folio, Formato, Resolución/Relación de aspecto.

Al deslizar la página hacia abajo, se encuentran los promocionales correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, identificado con el emblema de dicho partido; en la parte inferior de los promocionales se observa el spot con nombre de versión 'Joven Tabasco' con folio 'RVO1196-12', que puede ser observado al pulsar sobre la leyenda 'descargar archivo'.

Una vez descargado el archivo se pueden apreciar, destacadamente, las siguientes imágenes:

Asimismo, al continuar deslizando la página hacia abajo, se encuentran los promocionales correspondientes a Radio, en especial, los del Partido de la Revolución Democrática, que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

identifica con el emblema de dicho partido; en la parte inferior de los promocionales se observa el spot de radio con nombre de versión 'Joven Tabasco', con folio 'RA01925-12', que puede ser escuchado al pulsar sobre la leyenda 'descargar archivo'.

A) El señalado promocional, en su versión para Televisión, tiene una duración de 30 segundos, en el que se pueden advertir las siguientes imágenes, textos y diálogos:

En el segundo 00:01, se observa una imagen en blanco y negro; en primer plano, se lee la leyenda 'ADIÓS A LA CORRUPCIÓN', en segundo plano, tomados de las manos, se reconocen a los C.C. Jesús Alí de la Torre y Andrés Granier Melo; en el audio se escucha una canción con la frase 'Adiós a la corrupción'.

En el segundo 00:02, se observa la imagen a color de los C.C. Arturo Núñez Jiménez y de Andrés Manuel López Obrador, el primero con la mano derecha levantada y abrazando al segundo; en el segundo 00:03 aparece, en primer plano, la leyenda 'TABASCO YA DESPERTÓ EL CAMBIO VERDADERO LLEGÓ'; en el audio se escucha el 'jingle' con la frase 'Tabasco ya despertó, la hora del cambio llegó.

En el segundo 00:06, se observa en primer plano al C. Arturo Núñez Jiménez, vestido con una camisa de manga corta en color amarillo y pantalón negro, levantando ambos brazos y, en segundo plano, se observa a un gran número de personas con banderas y globos de color amarillo; en audio, se escucha el 'jingle' con la frase 'Ya nadie lo puede parar'.

En el segundo 00:07, se observa a un grupo de personas, entre ellas, al C. Arturo Núñez Jiménez, vestido con una camisa de color amarillo, abrazando a una persona de camisa color azul a cuadros.

En el segundo 00:09, se observa, en primer plano, al C. Arturo Núñez Jiménez, vestido con una camisa amarilla a cuadros y pantalón de color negro, levantando ambos brazos; se observan cinco personas a su alrededor, y detrás se observan las letras 'UNIVERS'.

En el segundo 00:10, se observa al C. Arturo Núñez Jiménez, vestido con una camisa amarilla a cuadros y pantalón de color negro, acompañado por ocho personas, dos de ellas con sendos carteles en los que se lee 'todo Tabasco es territorio AMLO' y 'X (la imagen de un corazón) A Tabasco NUÑEZ'.

En el segundo 00:12, se observan a los C.C. Arturo Núñez Jiménez y Andrés Manuel López Obrador; el primero, con la mano derecha extendida y levantando el dedo pulgar, con un gafete con la leyenda 'MORENA' y abrazando al segundo, quien porta una camisa blanca, levantando el dedo pulgar de la mano izquierda; en el audio se escucha el "jingle" con la frase 'Con la voz de la experiencia'.

En el segundo 00:14, se observa una manta con la leyenda 'JÓVENES POR AMOR A TABASCO', portada por tres jóvenes del sexo femenino; en el audio se escucha el 'jingle' con la frase 'y la bandera de la honestidad'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

En el segundo 00:16, se observa en primer plano, al C. Arturo Núñez Jiménez, que viste una camisa blanca de manga corta, rodeado de alrededor de veinte personas, cantando el 'jingle' con la frase 'Por amor a Tabasco'.

En el segundo 00:19, se observa al C. Arturo Núñez Jiménez, quien viste una camisa de color amarillo de manga corta, en un atrio, al parecer dando un discurso en un mitin ante un numeroso grupo de personas; en el audio se escucha el 'jingle' con la frase 'Arturo Núñez llegó'.

En el segundo 00:21, se observa a un grupo de personas, de las cuales tres de ellas portan carteles, de los que sólo en uno de ellos se advierte la leyenda 'NÚÑEZ A GOBERNADOR POR UN TABASCO MEJOR'; en el audio se escucha el 'jingle' con la frase 'Con libertad y valor'.

En el segundo 00:23, se observa en primer plano, al C. Arturo Núñez Jiménez, de perfil, vistiendo una camisa a cuadros de color amarillo; en segundo plano, se ve a un numeroso grupo de personas, en el audio se escucha un 'jingle' con la frase 'Segura voy a votar'.

En el segundo 00:25, se observa un grupo de veintitrés personas, siete con playera amarilla y dieciséis con playera blanca, la mayoría de ellos con la mano derecha en el pecho; en el audio se escucha la frase 'Ya nadie lo puede parar'.

En el segundo 00:27, se observa, del lado izquierdo de la imagen, al C. Arturo Núñez Jiménez, vistiendo una camisa de color blanco, del lado derecho de la imagen, se lee 'ARTURO NÚÑEZ GOBERNADOR', el emblema del Partido de la Revolución Democrática' con un 'tache' y abajo 'VOTA 1 DE JULIO'; en el audio, una voz en off con la frase "Este primero de julio, vota PRD'.

B) Respecto al spot de Radio, con nombre de versión 'Joven Tabasco', con folio 'RA01925-12', al reproducir el audio, se escucha un 'jingle' con las siguientes frases.

'Adiós a la corrupción Tabasco ya despertó, La hora del cambio llegó, Ya nadie lo puede parar. Con la voz de la experiencia, Y la bandera de la honestidad, Por amor a Tabasco, Arturo Nuñez llegó. Con libertad y valor, Segura voy a votar. "Voz en off: "Juntos con López Obrador, este primero de julio, vota PRD'

Al respecto, se llama la atención de esa H. autoridad federal electoral para que tome en cuenta que, como un medio probatorio inmediato y eficaz, se han reproducido en el cuerpo del presente escrito el contenido de las páginas de Internet y las direcciones electrónicas que han sido referidas.

Además, a efecto de perfeccionar los elementos probatorios señalados, se solicita a esa H. autoridad que realice una diligencia de inspección ocular, para certificar el contenido de las páginas electrónicas que se han precisado.

Además, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se sirva generar un oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que rinda el informe respectivo.

4.- Los promocionales de referencia, al ser difundidos en el portal de Internet de ese Instituto, son asequibles para la población en general. Por otra parte, al encontrarse pautados para su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

difusión en radio y televisión, es inminente su transmisión en los tiempos que corresponden al partido político denunciado.

En este sentido, debe decirse que no es óbice para que se actualicen las violaciones que se reclaman el hecho de que los promocionales denunciados aún se encuentre en la página en Internet del Instituto Federal Electoral, y no se haya 'liberado' para su difusión en los medios electrónicos de Radio y Televisión, precisamente debido a que la información que se contiene en el sitio de Internet de ese Instituto es de acceso y conocimiento público.

*En virtud de lo anterior, me permito precisar que por medio del presente escrito: a) se interpone formal **QUEJA**, solicitando la instauración del Procedimiento Especial Sancionador; b) la adopción de **MEDIDAS CAUTELARES**; c) se realice la **INVESTIGACIÓN** conducente; y d) en su oportunidad, la aplicación de las **SANCIONES** y/o consecuencias jurídicas que correspondan, en virtud de la violación a las reglas sobre propaganda electoral, y los principios de imparcialidad y de equidad en las contiendas electorales, debido a las conductas desplegadas por el Partido de la Revolución Democrática.*

A efecto de sustentar lo anterior, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

***PRIMERA.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 362, en relación con el 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede constatar que los partidos políticos tienen el derecho de acudir ante esa H. autoridad administrativa electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas por cualquier sujeto de responsabilidad, de los enumerados en el artículo 341 del referido código comicial, por la comisión de infracciones al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, a efecto de que dichas personas ajusten su conducta al marco jurídico correspondiente. Por lo tanto, es incuestionable que mi representado cuenta con la atribución de presentar quejas y denuncias por violaciones a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia, mismas que deberán ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador respectivo, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias de ese H. Instituto Federal Electoral.*

En este sentido, debe destacarse que todos los sujetos de responsabilidad en la materia están obligados, entre otros aspectos, a conducir en todo momento sus actividades dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, así como en la normatividad secundaria y reglamentaria aplicable.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal tiene, entre otras, la obligación de vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral; también, la de investigar los hechos que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la normatividad aplicable, así como la de imponer las sanciones respectivas y determinar las consecuencias jurídicas a que hubiere lugar.

***SEGUNDA.-** Establecido lo anterior, se estima que los contenidos del promocional identificado con el nombre '**Joven Tabasco**', en su versión para transmisión en televisión, con el número de folio '**RV01196-12**'; y en su versión para transmisión en radio con número de folio '**RA01925-12**;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

pautados por el Partido de la Revolución Democrática, deviene violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los razonamientos siguientes:

El artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

A su vez, el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como una obligación de los partidos políticos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

En el mismo sentido, el artículo 59, fracción XVI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone que en su propaganda política o electoral, los partidos políticos de ben abstenerse de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Adicionalmente, el artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal.

Asimismo, el párrafo segundo de esta disposición normativa, dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, puede concluirse que el uso de expresiones que denigren a partidos políticos o calumnien a personas, en la propaganda política o electoral, se encuentra terminantemente prohibido y resulta sancionable, conforme a lo dispuesto por el artículo 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sus correlativos 310, fracciones I y IX, de la Ley electoral del Estado de Tabasco.

En este tenor, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP034/2006 y acumulado, la misma Sala Superior resolvió expresamente que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

En este sentido, de la interpretación del artículo 6° constitucional, se deduce que en éste se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte); siendo un rasgo distintivo entre tales derechos, que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que el derecho a la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Adicionalmente, sobre el vínculo entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por ese motivo, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Caso 'La última tentación de Cristo' Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

Sin embargo, ello no implica que el derecho a la libertad de expresión resulte absoluto, sino que se encuentra sujeto a los límites que expresamente prevén la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo la primera, en su artículo 41, Base III, Apartado C, el mandato para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

En este sentido, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP009/2004, y también en la ya citada sentencia SUP-RAP-34/2006 y acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la protección de la garantía de libertad de expresión no abarca las críticas, expresiones, frases o juicios que sólo tienen por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o sus candidatos, como se constata en la siguiente transcripción: (se transcribe)

Es decir, según la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, se vulnera la prohibición prevista por el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código sustantivo de la materia cuando la propaganda electoral revista las siguientes características:

1. Se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.

2. Se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.

Luego entonces, deviene necesario analizar el contenido (imágenes y expresiones) de la propaganda electoral que se difunda conforme a las características referidas en los párrafos anteriores, a fin de determinar si ésta se encuentra protegida constitucionalmente o bien, si su contenido denigra a las instituciones y partidos políticos, o calumnia a las personas.

Por otro lado, debe considerarse que la libertad de expresión implica tanto la manifestación de opiniones como las aseveraciones sobre hechos, siendo que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o falsedad de éstas mientras que, en cambio, las aseveraciones sobre hechos son protegidas constitucionalmente en la medida en que la información que se difunde debe ser veraz e imparcial.

*Así lo señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**, conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida, es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica que toda información difundida deba ser 'verdadera', en el sentido de resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. En cuanto a la imparcialidad, ésta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.*

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda electoral, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Por lo tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, constituye un intento de abusar del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Específicamente, en esta sentencia resolvió lo siguiente: (se transcribe)

Luego entonces, es del todo evidente que el derecho a la libertad de expresión no protege el derecho a difundir entre los electores información falsa o carente de veracidad, protegiéndose la libertad de los electores al igual que la dignidad de los candidatos, por lo que debe sancionarse todo abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

*Ahora bien, desde nuestra perspectiva, el spot identificado con el nombre 'Joven Tabasco', con número de folio 'RV01196-12', en su versión para televisión, y con número de folio 'RA01925-12', en su versión para radio, debe estimarse como propaganda electoral claramente denigratoria y denostativa en perjuicio de mi representado, si se atiende al razonamiento contenido en la Tesis CXX/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**, la cual explica que las expresiones que se emiten durante un Proceso Electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de adeptos, simpatizantes o votos respecto de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, toda vez que también pretenden disminuir las simpatías que pudieran tener otros institutos políticos; por lo tanto, se pueden provocar dos efectos no excluyentes sino coincidentes: por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrarios, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.*

En el presente caso, del análisis del contenido del promocional cuestionado, se aprecia que éste tiene como finalidad preponderante el reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y disminuir los futuros votos a su favor.

*En efecto, por una parte, del análisis contextual que se haga de la primera toma del promocional impugnado, se puede advertir que se genera un vínculo directo entre las frases denigratorias y mi representado, toda vez que si bien no se señalan de forma expresa el nombre de las personas que se muestran en el spot reclamado, es un hecho público y notorio para la sociedad tabasqueña (lo que se invoca en términos de lo que al efecto disponen los artículos 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), que se muestra la imagen, tanto del Químico Andrés Granier Melo, actual Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, como la del C. Jesús Alí de la Torre, actualmente candidato a la gubernatura de la entidad, postulado también por mi representado, seguidos de la expresión **'ADIÓS A LA CORRUPCIÓN'**.*

Por lo tanto, desde nuestro concepto, lo anterior permite concluir que en el contexto del promocional que se reclama, existe una relación directa e indudable entre el contexto denigratorio y oprobioso del promocional que se reclama y el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-119/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, en el que se determinó:

Por otra parte, el análisis de la frase utilizada en el promocional cuestionado, realizado integralmente y en su contexto, permite advertir que se trata de una afirmación vejatoria, denostativa y oprobiosa en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, la frase contenida en el spot reclamado consistente en: "ADIÓS A LA CORRUPCIÓN", asociada con la imagen tanto del Químico Andrés Granier Melo, actual Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, como la del C. Jesús Alí de la Torre, actualmente candidato a la gubernatura de la entidad, postulado también por mi representado, cuenta con un núcleo semántico preciso en su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

significado, pues refiere que ambos personajes realizan una determinada conducta, en concreto, que son "CORRUPTOS".

Ahora bien, el vocablo "corrupto", de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, implica una conducta indebida, del todo reprobable y, en consecuencia, merecedora de rechazo social, inclusive, de responsabilidad penal. En efecto, su definición es del siguiente tenor:

corrupto, ta. (Del lat. *corruptus*).

1. adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. U. t. c. s.
2. adj. ant. Dañado, perverso, torcido.

Por su parte, la palabra 'corrupción' es definida de la siguiente manera:

corrupción. (Del lat. *corruptio, -onis*).

1. f. Acción y efecto de corromper.
2. f. Alteración o vicio en un libro o escrito.
3. f. Vicio o abuso introducido en las cosas no materiales. *Corrupción de costumbres, de voces.*
4. f. Der. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.
5. f. ant. diarrea, de menores.

1.f. Der. Delito consistente en promover o favorecer la prostitución de menores o incapaces, su utilización en actividades pornográficas o su participación en actos sexuales que perjudiquen el desarrollo de su personalidad.

Así, con independencia de las variaciones sutiles que pudieran obtenerse de la aplicación concreta de cada una de las acepciones antes referidas en el contexto de una oración, resulta claro que, en el presente caso, el mensaje que se pretende hacer llegar a la opinión pública consiste en que las personas que son presentadas se han dejado sobornar, pervertir o viciar, y que se trata de personas perversas, que utilizan sus funciones y medios en provecho propio, afirmaciones que tienen una significación intrínsecamente oprobiosa, deshonrosa e infamante, lo que se invoca como un hecho notorio para esa H. autoridad electoral federal, por lo que para el común de la ciudadanía un entorno así, representa una situación contraria a lo deseable para cualquier sociedad, y resulta altamente reprobable y merecedor de rechazo, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, así como de su actual Gobernador.

Semejantes asertos constituyen afirmaciones de hechos, más que de una opinión o juicio de valor, dado que se trata de una cuestión para la cual existen métodos plausibles para su verificación, en atención a que implican necesariamente la ejecución de actos o conductas en un momento y lugar determinados, que trascienden la interioridad del individuo, y en consecuencia, están sancionados por el derecho.

En la forma en que está presentado el mensaje, y utilizada la expresión controvertida, difícilmente el destinatario común asumiría que se trata de una simple opinión, y no de enunciados con contenido factual, ya que se presenta a la ciudadanía con pretensiones de verosimilitud, esto es, con la apariencia de verdadero.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

Una vez constatado que la expresión controvertida reviste las características de la afirmación de un "hecho", debe inmediatamente puntualizarse que la cobertura constitucional con la que cuenta se rige por parámetros distintos de los aplicables a las ideas o juicios, pues las aseveraciones de hechos erróneas, incorrectas o falsas no se encuentran, por sí mismas, amparadas por la Ley Fundamental.

En este sentido, en el artículo 6°, in fine, de la Constitución federal se establece el derecho a la información que incluye, entre otros aspectos, el derecho a recibir información veraz y no manipulada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de dos mil dos, página 72.

De lo anterior, se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico, a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, es decir, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada ni incontrovertible del hecho.

Lo anterior implica que no está permitido formular expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos, esto es, ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos, las coaliciones, así como sus candidatos.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional, que el propósito del Constituyente Permanente y del legislador secundario fue, por un lado, incentivar debates públicos de altura enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado y, por otro, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia a las personas o denigración de las instituciones o los propios partidos políticos, como ocurre en el presente caso.

Consecuentemente, habrá transgresión a la normatividad aplicable cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido político o de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En el presente caso, del análisis del promocional cuestionado, se aprecia que su finalidad o consecuencia, por simple lógica y sentido común, es la de reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, concretamente, de su candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco.

En efecto, la afirmación de un supuesto hecho concreto, es decir, la imputación de realizar una conducta antisocial consistente en ser 'CORRUPTO', o ser parte de la 'CORRUPCIÓN', tiene una significación intrínsecamente oprobiosa, deshonrosa e infamante, lo que se invoca como un hecho notorio para esa H. autoridad electoral federal, por lo que para el común de la ciudadanía un entorno así, representa una situación contraria a lo deseable para cualquier sociedad, y resulta altamente reprobable y merecedor de rechazo.

Es decir, el hecho de que el actual candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco (como su actual gobernador constitucional), según se afirma en el promocional reclamado, sean personas 'CORRUPTAS', significa para todo ciudadano, y particularmente para el electorado tabasqueño, y desde cualquier punto de vista o análisis que se haga, un hecho altamente censurable y reprochable, pues ello atentaría en contra de una digna, honesta y eficiente conducción del gobierno de la entidad.

Por lo tanto, cuando en el spot cuestionado se afirma el supuesto hecho de que tanto el Químico Andrés Granier Melo, actual Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, como la del C. Jesús Alí de la Torre, actualmente candidato a la gubernatura de la entidad, postulado también por mi representado, realizan una determinada conducta antisocial, en concreto, la de ser 'CORRUPTOS', es indudable que tal afirmación coloca al electorado tabasqueño en una posición de franco rechazo a las personas mencionadas.

Por ende, válidamente se puede concluir que el contenido del spot reclamado tiene finalidad esencial presentar al Partido Revolucionario Institucional (y sus candidatos), ante la ciudadanía tabasqueña, como una opción política desfavorable y perjudicial, a efecto de desalentar el voto a su favor, puesto que la única forma en que un partido político puede acceder al ejercicio del gobierno consiste en el hecho de que sus candidatos resulten electos a cargos públicos mediante el sufragio de los electores. De este modo, al desalentar el voto en favor de una determinada fuerza política, se busca impedir que ésta pueda constituirse en gobierno.

En esta tesitura, el denunciado difunde propaganda denigratoria y denostativa en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en claro beneficio del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos.

Consecuentemente, la propaganda electoral reclamada debe ser analizada a la luz de los razonamientos antes expuestos, a efecto de determinar si satisfacen el requisito de carecer de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o bien que calumnien a las personas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

A mayor abundamiento, desde nuestra perspectiva, el contenido del spot cuestionado no satisface el requisito de veracidad que se exige a toda afirmación de hechos, puesto que no se encuentran respaldado por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, con el propósito de demostrar que lo que quiere difundirse tiene asiento en la realidad.

Esto es, además de que no se muestran elementos que permitan sostener la aseveración dogmática y genérica de que las personas que se muestran son 'CORRUPTOS', tampoco se evidencian datos o circunstancias que permitan concluir, con cierto grado de razonabilidad, alguna participación de dichas personas en actos de 'sobornos', 'perversión', 'vicios', o que utilicen sus funciones o medios en ilícito provecho propio.

*Con base en lo anterior, desde nuestra perspectiva, es posible concluir que la propaganda electoral que se reclama, no se encuentra protegida constitucionalmente, al no satisfacer el requisito de veracidad y consistir en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de **descalificar, denostar y denigrar** a mi representado y sus candidatos.*

TERCERA.- Además de lo anterior, me permito someter a la consideración de ese H. Instituto Federal Electoral nuestro reclamo en el sentido que, además de lo denigratorio que resulta el promocional reclamado en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, específicamente, del C. Jesús Alí de la Torre, actualmente candidato a la gubernatura de la entidad postulado por mi representado, también resulta denigratorio en contra de las instituciones del Estado de Tabasco.

*En efecto, en nuestro concepto, el contenido del spot con nombre de versión '**Joven Tabasco**', folio de identificación '**RV01196-12**', denigra al Poder Ejecutivo de la entidad, lo que resulta de la mayor relevancia y representa un impacto mayúsculo para el Proceso Electoral en el Estado de Tabasco, pues en dicho promocional se hace referencia conjunta, tanto del Químico Andrés Granier Melo, actual Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, como del C. Jesús Alí de la Torre, actualmente candidato a la gubernatura de la entidad, postulado por mi representado.*

Lo anterior significa, desde nuestra perspectiva, una grave afectación al Proceso Electoral, toda vez que se incluye (y denosta) al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, servidor público de la mayor relevancia en la entidad, por su evidente importancia en la vida pública del Estado de Tabasco, lo que se invoca como un hecho público y notorio.

En este sentido, consideramos que no debe permitirse el señalamiento denostativo y oprobioso que se hace del titular de uno de los poderes de la entidad (con independencia del perjuicio directo y personal que se le causa), pues ello trasciende al Proceso Electoral en su conjunto y perjudica a la propia organización del Estado como tal, pues deshonra e infama a sus instituciones y, como ocurre en el presente caso, al titular de uno de los poderes estatales.

*Al efecto, para evitar innecesarias repeticiones y transcripciones, solicito se tengan aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra, todos y cada uno de los argumentos, citas y definiciones que respecto de los vocablos '**CORRUPCIÓN**' y '**CORRUPTOS**', se desarrollaron en el Considerando que antecede, calificativos que se le imputan en el promocional reclamado al Químico Andrés Granier Melo, actual Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

En este orden de ideas, el contenido del promocional cuestionado pone en entredicho la actuación y vigencia de uno de los poderes de la entidad, el Poder Ejecutivo, precisamente cuando se está celebrando el Proceso Electoral que permitirá su renovación, de acuerdo con los cauces constitucionales y legales que la República y el Estado de Tabasco se han dado, situación que en nada beneficia al orden social, el respeto a sus instituciones y, como ocurre en la especie, ni a los poderes constituidos.

Por lo tanto, la propaganda denigratoria que se reclama es, desde nuestro concepto, sumamente perjudicial a la vida institucional del Estado de Tabasco, pues denigra a sus instituciones, concretamente, al Poder Ejecutivo de la entidad.

La legitimación para plantear el reclamo de evitar que la propaganda política o electoral que difunden los partidos políticos denigre a las instituciones, se encuentra en la Jurisprudencia 22/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que enseguida se transcribe e identifica: (se transcribe)

CUARTA.- En otro orden de ideas, se sostiene que el Partido de la Revolución Democrática ha violentado disposiciones constitucionales y legales al elaborar propaganda electoral para su difusión, en tiempos que como prerrogativa corresponden a los partidos políticos en radio y televisión, que no se ajusta al marco jurídico aplicable.

En efecto, desde nuestra perspectiva, el Partido de la Revolución Democrática pretende un posicionamiento ilícito en su campaña federal por el cargo de Presidente de la República, esto es, de la campaña electoral que corresponde a la elección federal, a través del empleo o uso de espacios en radio y televisión que corresponde a una elección local, concretamente, la campaña de la elección de Gobernador para el Estado de Tabasco.

Se sostiene lo anterior, porque en la normatividad aplicable se establece una clara diferenciación en la distribución de tiempos en radio y televisión, dependiendo del tipo de campaña electoral de que se trate, tal y como refieren los artículos 56, numerales 1 y 2; 58, 59, 60, 61 y 62 del citado código, como se reproduce a continuación: (se transcriben)

Como se puede advertir de la anterior transcripción, quedan diversificados los espacios en radio y televisión para las campañas electorales de cada entidad federativa, y aquellos destinados a las campañas federales, por lo que se puede válidamente determinar que los mensajes que correspondan a los partidos políticos y sus candidatos deberán estar conformados, ineludiblemente, con el contenido y lógica de cada tipo de campaña, ya sea federal o local.

Bajo este razonamiento, las críticas, las propuestas, las imágenes y el contexto general y particular de cada mensaje deberá respetar el tipo de campaña al cual pertenezcan y, consecuentemente, sólo podrán transmitirse en los espacios en radio y televisión que les sean atinentes.

Así pues, a quienes participen en un Proceso Electoral Local deberán conducir, relacionar y vincular sus mensajes e imágenes al tipo de campaña que les corresponde, siendo que el señalamiento o la referencia a cualquier campaña o candidato ajeno, concretamente, de una elección diferente, o un candidato a distinto cargo de elección, implicaría una intromisión y una violación a lo establecido en la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Es decir, el legislador generó un ámbito distinto para las campañas federales y las locales, con el propósito de que cada una tenga un espacio de difusión, de proposición e inclusive de confronta, y se impidiese que los partidos políticos aprovecharan los tiempos a que tienen derecho en los medios de comunicación masiva para impulsar o minimizar distintos procesos electorales y candidatos que contienden por otros puestos de elección popular.

En este sentido, el legislador busca equilibrar las opciones y posibilidades de competencia para que la difusión de mensajes alusivos al Proceso Electoral no se constriña a la competencia a nivel federal o sólo local, al asegurar que los partidos políticos hagan una adecuada distribución (en términos de ley), a los diversos cargos de elección popular.

En virtud de tales prescripciones normativas, es que se puede válidamente determinar que el promocional elaborado por el Partido de la Revolución Democrática para su difusión en radio y televisión en los tiempos asignados a ese instituto político que corresponden a las elecciones locales en el Estado de Tabasco, con contenidos relacionados con la elección de Presidente de la República (elección federal), constituye una infracción a la normativa electoral y, con tal conducta, atenta contra los principios rectores de los procesos electorales; esto es, los de equidad y legalidad.

En efecto, en el presente caso, del análisis del promocional reclamado, se puede advertir que en el mismo se destaca el nombre y la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia de la República, no obstante que dicho spot fue pautado para su difusión en los tiempos que corresponden a la elección local en el Estado de Tabasco, concretamente, para para la campaña de Gobernador de dicha entidad federativa.

Así, por una parte, en la versión para televisión, en el segundo 00:02, se observa la imagen a color de los C.C. Arturo Núñez Jiménez y de Andrés Manuel López Obrador, el primero con la mano derecha levantada y abrazando al segundo, como se muestra en la siguiente imagen:

Posteriormente, en el segundo 00:12, se observa a los C.C. Arturo Núñez Jiménez y Andrés Manuel López Obrador; el primero, con la mano derecha extendida y levantando el dedo pulgar, con un gafete con la leyenda 'MORENA' y abrazando al segundo, quien porta una camisa blanca, levantando el dedo pulgar de la mano izquierda.

Por su parte, en el spot en su versión radiofónica, al reproducirlo se escucha un 'jingle' que culmina con Voz en off: 'Juntos con López Obrador, este primero de julio, vota PRD'.

En este orden de ideas, es evidente que se está difundiendo y promoviendo la imagen y el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República (elección federal), en tiempos en radio y televisión que han sido pautados por el Partido de la Revolución Democrática para la campaña por la gubernatura del Estado de Tabasco, lo que claramente vulnera la normatividad constitucional y legal aplicable.

Además, debe destacarse que con total independencia de que no resulta claro si los promocionales debieran contabilizarse únicamente a los tiempos de campaña local para la elección del Ejecutivo Local de Tabasco, o si deban incluirse en los que correspondan a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

campaña federal, lo verdaderamente cierto es que la conducta que se reclama, en nuestro concepto, resulta claramente ilegal, pues consiste precisamente en que el Partido de la Revolución Democrática utiliza el mismo espacio para hacer promoción a ambos tipos de campañas electorales (local y federal), situación a todas luces contraria a derecho e inequitativa para las campañas que desarrollan los demás contendientes políticos.

En apoyo a las anteriores argumentaciones, debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se dispone: ‘... los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo’.

De lo anterior, se sigue que el cumplimiento de las normas que establecen la forma y términos del acceso de los partidos políticos a los tiempos estatales de radio y televisión, constituye una condición para el debido y legal ejercicio de la prerrogativa constitucional. En el presente caso, en nuestra opinión, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática incumple con lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta lógica, cuando la normatividad separa y asigna tiempos específicos para las campañas locales y las federales, lo que hace es atender uno de los objetivos fundamentales de la reforma constitucional para que en las contiendas electorales se respeten los principios rectores del proceso comicial; en específico, el principio de equidad en la contienda.

Así lo ha razonado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente identificado como SUP-RAP-138/2009, como se constata en la siguiente transcripción: (se transcribe)

En este orden de ideas, los promocionales cuestionados, a través del cual se hace promoción a la campaña federal relativa al Poder Ejecutivo en los espacios destinados para las campañas locales en el Estado de Tabasco, resulta violatorio de las normas electorales transcritas en párrafos precedentes y de los principios constitucionales de legalidad y de equidad y, por lo tanto, transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la normatividad conducente del Estado de Tabasco.

Una interpretación contraria, esto es, que sostuviera que pueden promocionarse los candidatos de todos los cargos de elección popular (tanto de las elecciones federales, como de las locales) en todos los tiempos y espacios que en radio y televisión corresponden a un partido político, no sólo resultaría violatorio del marco normativo electoral, sino que haría nugatorio el derecho de partidos políticos y sus candidatos de contender en equidad de circunstancias.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso, desde nuestra perspectiva, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de las facultades que prevé el artículo 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la medida cautelar consistente en que efectúe el retiro inmediato del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

promocional cuestionado, tanto en su versión televisiva como radiofónica, de la página de Internet de ese H. Instituto Federal Electoral, pues esta circunstancia permite su visualización por la ciudadanía en general, así como su descarga digital, debiendo además de ordenar a los diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión que se abstengan de difundir dicho promocional, transmitiendo en su lugar el que esa autoridad estime conveniente.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia dictada en el expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria puesto que, como se ha explicado, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral ilícita y, por tal motivo, su difusión implica la violación a lo previsto por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que tiene como finalidad influir ilegalmente las preferencias electorales de los ciudadanos, e incidir de manera ilícita e incorrecta en el actual Proceso Electoral Federal, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución y la ley de la materia.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y, segunda, el temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa pues, tal como se evidenció en párrafos precedentes, existe una violación manifiesta a principios y disposiciones constitucionales y legales, y también es posible desprender un temor fundado de que ante la falta de medidas cautelares, se realice (o continúe) la difusión de dicha propaganda ilegal y se afecte indebidamente el actual Proceso Electoral Federal, así como el que se desarrolla actualmente en el Estado de Tabasco.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

En esta tesitura, debe estimarse al otorgarse las medidas cautelares solicitadas en este apartado no se incurrirá en la censura previa de los promocionales televisivo y radiofónico denunciados.

Lo anterior, porque la censura previa se actualiza cuando la autoridad estatal somete la expresión que se pretende difundir a un examen o análisis de veracidad, con anticipación a que sea haga del conocimiento público por cualquier medio, logrando entonces que la comunidad carezca en forma absoluta de la oportunidad de conocer esta expresión; afectándose en consecuencia la dimensión colectiva de la libertad de expresión.

Así lo explica la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación: (se transcribe)

En el presente caso, no se actualiza este supuesto, toda vez que el promocional reclamado puede ser visualizado y escuchado por cualquier ciudadano en la página de internet de ese H. Instituto Federal Electoral, motivo por el cual su contenido ya ha sido divulgado y es del conocimiento de la ciudadanía en general.

Por ende, resulta indudable que a la fecha en que se presenta esta denuncia ante la autoridad electoral, la ciudadanía tiene conocimiento de la existencia y contenido del spot denunciado y, por lo tanto, la medida cautelar solicitada no constituye un acto de censura previa.

En consecuencia, en atención a los hechos, consideraciones y probanzas aportadas, se solicita a esa H. autoridad administrativa electoral dé inicio al procedimiento administrativo especial sancionador, realice las diligencias que estime necesarias y, de ser necesario, recabe mayores elementos de prueba, tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la presente denuncia, a fin de aplicar al denunciado, y a quien o quienes resulten responsable, las sanciones que correspondan, así como las consecuencias jurídicas a que haya lugar.

(...)

II.- De conformidad con lo anterior, con fecha quince de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibido el escrito de queja signado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**. -----*

***SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; en esta tesitura, se estima que se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional y la violación a las pautas locales del estado de Tabasco, mediante la difusión del spot denunciado en la página <http://pautas.ife.org.mx>, que se identifica con las claves alfanuméricas RV01196-12 y RA01925-12, en sus versiones de radio y televisión, por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, asimismo se advierte que dicho instituto político está difundiendo y promoviendo la imagen y el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República (elección federal), en tiempos en radio y televisión que han sido pautados por el Partido de la Revolución Democrática para la campaña por la gubernatura del Estado de Tabasco (elección local) lo que podría infringir la normatividad constitucional y legal aplicable; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Se ordena certificar el contenido de la página de internet <http://pautas.ife.org.mx>, para efecto de identificar los promocionales identificados como “Joven Tabasco”, identificado con las claves alfanuméricas RV01196-12 y RA01925-12.-----

SÉPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad requiérase: *Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado dentro de los promocionales de los partidos políticos pautados por el Instituto Federal Electoral la transmisión del promocional denominado “Joven Tabasco”, identificado con las claves alfanuméricas RV01196-12 y RA01925-12, en sus versiones de radio y televisión que se describe a continuación:*

RVO1196-12’, que puede ser observado al pulsar sobre la leyenda ‘descargar archivo’.

Una vez descargado el archivo se pueden apreciar, destacadamente, las siguientes imágenes: Asimismo, al continuar deslizando la página hacia abajo, se encuentran los promocionales correspondientes a Radio, en especial, los del Partido de la Revolución Democrática, que se identifica con el emblema de dicho partido; en la parte inferior de los promocionales se observa el spot de radio con nombre de versión ‘Joven Tabasco’, con folio ‘RA01925-12’, que puede ser escuchado al pulsar sobre la leyenda ‘descargar archivo’.

A) El señalado promocional, en su versión para Televisión, tiene una duración de 30 segundos, en el que se pueden advertir las siguientes imágenes, textos y diálogos:

En el segundo 00:01, se observa una imagen en blanco y negro; en primer plano, se lee la leyenda ‘ADIÓS A LA CORRUPCIÓN’, en segundo plano, tomados de las manos, se reconocen a los C.C. Jesús Ali de la Torre y Andrés Granier Melo; en el audio se escucha una canción con la frase ‘Adiós a la corrupción’.

En el segundo 00:02, se observa la imagen a color de los C.C. Arturo Núñez Jiménez y de Andrés Manuel López Obrador, el primero con la mano derecha levantada y abrazando al segundo; en el segundo 00:03 aparece, en primer plano, la leyenda ‘TABASCO YA DESPERTÓ EL CAMBIO VERDADERO LLEGÓ’; en el audio se escucha el ‘jingle’ con la frase ‘Tabasco ya despertó, la hora del cambio llegó.

En el segundo 00:06, se observa en primer plano al C. Arturo Núñez Jiménez, vestido con una camisa de manga corta en color amarillo y pantalón negro, levantando ambos brazos y, en segundo plano, se observa a un gran número de personas con banderas y globos de color amarillo; en audio, se escucha el ‘jingle’ con la frase ‘Ya nadie lo puede parar’.

En el segundo 00:07, se observa a un grupo de personas, entre ellas, al C. Arturo Núñez Jiménez, vestido con una camisa de color amarillo, abrazando a una persona de camisa color azul a cuadros.

En el segundo 00:09, se observa, en primer plano, al C. Arturo Núñez Jiménez, vestido con una camisa amarilla a cuadros y pantalón de color negro, levantando ambos brazos; se observan cinco personas a su alrededor, y detrás se observan las letras ‘UNIVERS’.

En el segundo 00:10, se observa al C. Arturo Núñez Jiménez, vestido con una camisa amarilla a cuadros y pantalón de color negro, acompañado por ocho personas, dos de ellas con sendos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

carteles en los que se lee 'todo Tabasco es territorio AMLO' y 'X (la imagen de un corazón) A Tabasco NUÑEZ'.

En el segundo 00:12, se observan a los C.C. Arturo Núñez Jiménez y Andrés Manuel López Obrador; el primero, con la mano derecha extendida y levantando el dedo pulgar, con un gafete con la leyenda 'MORENA' y abrazando al segundo, quien porta una camisa blanca, levantando el dedo pulgar de la mano izquierda; en el audio se escucha el "jingle" con la frase 'Con la voz de la experiencia'.

En el segundo 00:14, se observa una manta con la leyenda 'JÓVENES POR AMOR A TABASCO', portada por tres jóvenes del sexo femenino; en el audio se escucha el 'jingle' con la frase 'y la bandera de la honestidad'.

En el segundo 00:16, se observa en primer plano, al C. Arturo Núñez Jiménez, que viste una camisa blanca de manga corta, rodeado de alrededor de veinte personas, cantando el 'jingle' con la frase 'Por amor a Tabasco'.

En el segundo 00:19, se observa al C. Arturo Núñez Jiménez, quien viste una camisa de color amarillo de manga corta, en un atrio, al parecer dando un discurso en un mitin ante un numeroso grupo de personas; en el audio se escucha el 'jingle' con la frase 'Arturo Núñez llegó'.

En el segundo 00:21, se observa a un grupo de personas, de las cuales tres de ellas portan carteles, de los que sólo en uno de ellos se advierte la leyenda 'NUÑEZ A GOBERNADOR POR UN TABASCO MEJOR'; en el audio se escucha el 'jingle' con la frase 'Con libertad y valor'.

En el segundo 00:23, se observa en primer plano, al C. Arturo Núñez Jiménez, de perfil, vistiendo una camisa a cuadros de color amarillo; en segundo plano, se ve a un numeroso grupo de personas, en el audio se escucha un 'jingle' con la frase 'Segura voy a votar'.

En el segundo 00:25, se observa un grupo de veintitrés personas, siete con playera amarilla y dieciséis con playera blanca, la mayoría de ellos con la mano derecha en el pecho; en el audio se escucha la frase 'Ya nadie lo puede parar'.

En el segundo 00:27, se observa, del lado izquierdo de la imagen, al C. Arturo Núñez Jiménez, vistiendo una camisa de color blanco, del lado derecho de la imagen, se lee 'ARTURO NUÑEZ GOBERNADOR', el emblema del Partido de la Revolución Democrática' con un 'tache' y abajo 'VOTA 1 DE JULIO'; en el audio, una voz en off con la frase "Este primero de julio, vota PRD'.

B) Respecto al spot de Radio, con nombre de versión 'Joven Tabasco', con folio 'RA01925-12', al reproducir el audio, se escucha un 'jingle' con las siguientes frases.

'Adiós a la corrupción, Tabasco ya despertó, La hora del cambio llegó, Ya nadie lo puede parar. Con la voz de la experiencia, Y la bandera de la honestidad, Por amor a Tabasco, Arturo Núñez llegó. Con libertad y valor, Segura voy a votar.

"Voz en off: "Juntos con López Obrador, este primero de julio, vota PRD'

Con la aclaración de que el mensaje de radio, adicionalmente se encuentre una voz que dice: "Juntos con López Obrador, este primero de julio, vota PRD."; b) De ser afirmativa la respuesta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

al cuestionamiento anterior, precise la vigencia del promocional materia de la presente queja; así como si el mismo forma parte de la prerrogativa de algún partido político (señalando el mismo); c) De ser afirmativa su respuesta preside si el promocional denunciado corresponde a la elección federal o a alguna pauta local; d) Asimismo, rinda un informe detallando los días y horas en que se transmite o será transmitido, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio y televisión en que se hubieran transmitido los spots de mérito, así como si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; e) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y f) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido. -----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----

OCTAVO.- En esta tesitura, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la impetrante, esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----

NOVENO.- Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DÉCIMO.- Notifíquese por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----

UNDÉCIMO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio **SCG/5716/2012** al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

IV.- Con fecha diecisiete de junio del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio **DEPPP/STCRT/8465/2012**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficio **SCG/5716/2012**, en los términos que se expresan a continuación:

“(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión en el estado de Tabasco, el 17 de junio con corte a las 12:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV01196-12 y RA01925-12, tal y como se precisa a continuación:

ENTIDAD	EMISORA	RA01925-12	RV01196-12	Total general	
TABASCO	XEHGR-AM-620	1		1	
	XEKV-AM-740	1		1	
	XEREC-AM-940	1		1	
	XERTM-AM-850	1		1	
	XERV-AM-700	1		1	
	XETVH-AM-1230	1		1	
	XEVA-AM-790	1		1	
	XEVHT-AM-1270	1		1	
	XEVILL-AM-650	1		1	
	XEVT-AM-970	1		1	
	XEVX-AM-570	1		1	
	XEQZ-AM-830	1		1	
	XHEMZ-FM-99.9	1		1	
	XHJAP-FM-90.9	1		1	
	XHKV-FM-88.5	1		1	
	XHLI-FM-98.3	1		1	
	XHLL-TV-CANAL13			1	1
	XHOP-FM-96.5	1			1
	XHSAT-FM-90.1	1			1
	XHSTA-TV-CANAL7			1	1
XHTR-FM-92.5	1			1	
XHTVH-FM-94.9	1			1	
XHTVL-TV-CANAL9			1	1	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

ENTIDAD	EMISORA	RA01925-12	RV01196-12	Total general
	XHVB-FM-97.3	1		1
<i>Total general</i>		21	3	24

Por cuanto hace al inciso b) me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio RV01196-12 y RA01925-12 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio PRD/CRTV/186/2012.

Por lo anterior, la vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia
				Número	Fecha	
RV01196-12	30 Seg	PRD	Joven Tabasco	PRD/CRTV/186/2012	11-jun-12	Del 17 al 21 de junio
RA01925-12	30 Seg	PRD	Joven Tabasco	PRD/CRTV/186/2012	11-jun-12	Del 17 al 21 de junio

En relación con el inciso c) se señala que dicho promocional está pautado para campaña local del estado de Tabasco.

Asimismo, adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como *anexo uno*, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, como lo solicitó en el inciso d)

Aunado a lo anterior y en respuesta al inciso e) de su requerimiento, se adjunta como *anexo tres*, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.

(...)"

V.- El día dieciocho de junio de dos mil doce, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

*SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y 2) Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; 3) En virtud de que, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta difusión de promocionales tanto en radio como en televisión que a juicio del quejoso se esta ante propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, asimismo, se advierte que dicho instituto político esta difundiendo y promoviendo la imagen y el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República (elección federal), en tiempos en radio y televisión que han sido pautados por el Partido de la Revolución Democrática para la campaña por la gubernatura del Estado de Tabasco (elección local) lo que podría infringir la normatividad constitucional y legal aplicable; 4) Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; 5) En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, proponiendo su negativa respecto de la conducta referente a la posible denigración y calumnia; y proponiendo su procedencia únicamente respecto de la difusión del promocional de radio identificado con la clave RA01925-12, de la que se advierte que dicho instituto político está realizando propaganda electoral en favor del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República (elección federal), en tiempos en radio y televisión que han sido pautados por el Partido de la Revolución Democrática para la campaña por la gubernatura del Estado de Tabasco (elección local) lo que podría infringir la normatividad constitucional y legal aplicable, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión; 6) Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes; y 7) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, con fecha dieciocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/5740/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

VII. Con fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, se tiene por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual presenta ampliación de queja, misma que en la parte que interesa se advierte lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1. Como consta en autos, mediante escrito de 15 de junio de 2012, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presenté formal queja en contra del *Partido de la Revolución Democrática*, y quien o quienes resulten responsables, por la comisión de actos que constituyan vulneración a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a diversa normatividad legal y reglamentaria aplicable, a efecto de que se realizara la *INVESTIGACIÓN* conducente y la posterior aplicación de las *SANCIONES* y/o consecuencias jurídicas que correspondan.

2. Es del conocimiento de mi representada que los promocionales en sus versión (sic) para radio y televisión con nombre “Joven Tabasco”, con folios “RA01925-12” y “RV01196-12”, respectivamente ya se están trasmitiendo a través de concesionarios y permisionarios de radio y televisión en el estado de Tabasco por lo que se solicita la aplicación de las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, para lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Al efecto, se ha detectado que el promocional de referencia fue transmitido desde el día 17 de junio del año en curso, particularmente en la estación XEREC, en la frecuencia 104.9 FM, en el programa “Romántica” a las 09:16 horas, radiodifusora con cobertura en el estado de Tabasco.

3. En este sentido se solicita a esa autoridad acordar la instauración de medidas cautelares, para lo cual, se pide que en ejercicio de sus facultades lleve a cabo u ordene las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.

En virtud de lo anterior me permito ratificar en cuanto al fondo del objeto de la denuncia el contenido íntegro de la denuncia presentada que dio origen al expediente en que se actúa, y tenerlo aquí por reproducido para todos los efectos legales.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

VIII. Con fecha diecinueve de junio del año en curso, se celebró la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

IX. Con misma fecha, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica, el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/160/2012, de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, suscrito por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remite **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012.”**, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución y en el que se resuelve lo siguiente:

“(..)

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la difusión en radio y televisión del promocional identificado como “Joven Tabasco”, con número de folio “RV01196-12” y “RA01925-12”, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando SEXTO del presente Acuerdo, por lo que hace a la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas.

SEGUNDO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la difusión en radio y televisión del promocional identificado como “Joven Tabasco”, con número de folio “RV01196-12” y RA01925-12, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando SÉPTIMO del presente Acuerdo, por lo que hace a la supuesta promoción de la imagen y nombre del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República (elección federal), en tiempos en radio y televisión que han sido pautados por el Partido de la Revolución Democrática para la campaña por la gubernatura del Estado de Tabasco (elección local).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

TERCERO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.*

(...)"

X. Por acuerdo de fecha veinte de junio del presente año, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el acuerdo *"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012."* Asimismo, se ordenó notificar el acuerdo de referencia al Partido Revolucionario Institucional y al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

XI. En cumplimiento a lo instruido en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5839/2012 dirigido al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por el cual se le notificó y se hizo de su concomitamiento la resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador.

XII. Con fecha dos de julio del dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. *Toda vez que esta autoridad con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, en términos de lo establecido en el numeral 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, por lo que se ordena requerir **al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se detectó durante el periodo del diecisiete al veintiuno de junio de la presente anualidad, en emisoras de radio y televisión, los promocionales identificados con los números de folios RA01925-12 y RV01196-12, respectivamente, ambas versiones “Joven Tabasco”. Cabe referir que dichos promocionales fueron motivo de pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo, en relación con la medida cautelar solicitada por el impetrante, por lo que esta autoridad cuenta con información alusiva del día diecisiete de junio de los corrientes, como consta en el diverso oficio DEPPP/8465/2012, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional en cuestión, el número de impactos en emisoras de radio y televisión en que se hayan difundido; y **c)** Del mismo modo sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y televisión indistintamente, así como el nombre y domicilio del representante legal de los mismos en se hayan detectado las transmisiones del promocional en comento.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

SEGUNDO. Notifíquese por oficio el contenido del presente proveído al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERO. Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----

(...)”

XIII. Con fecha cuatro de julio de la presente anualidad se tiene por recibida en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/9105/2012, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, misma que en la parte medular se precisa lo siguiente:

“Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/6310/2012, dictado dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

PRIMERO [...] se ordena requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación:

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se detectó durante el periodo del diecisiete al veintiuno de junio de la presente anualidad, en emisoras de radio y televisión, los promocionales identificados con los números de folios RA01925-12 y RV01196-12, respectivamente, ambas versiones "Joven Tabasco". Cabe referir, que dichos promocionales fueron motivo de pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo, en relación con la medida cautelar solicitada por el impetrante, por lo que esta autoridad cuenta con información alusiva del día diecisiete de junio de los corrientes, como consta en el diverso oficio DEPPP/8465/2Q12, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia;

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional en cuestión, el número de impactos en emisoras de radio y televisión en que se hayan difundido; y

c) Del mismo modo sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y televisión indistintamente, así como el nombre y domicilio del representante legal de los mismos en se hayan detectado las transmisiones del promocional en comento.

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso **a)** del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión en el estado de Tabasco, del 17 al 21 de junio, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV01196-12 y RA01925-12, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	EMISORA	JOVEN TABASCO		Total general
		RA01925-12	RV01196-12	
TABASCO	XHEMZ-FM-99.9	13		13
	XEACM-AM-910	11		11
	XEHGR-AM-620	13		13
	XEKV-AM-740	13		13
	XEREC-AM-940	13		13
	XERTM-AM-850	13		13
	XERV-AM-700	13		13
	XETAB-AM-1050	13		13
	XETVH-AM-1230	13		13

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

ESTADO	EMISORA	JOVEN TABASCO		Total general
		RA01925-12	RV01196-12	
	XEVA-AM-790	13		13
	XEVHT-AM-1270	9		13
	XEVILL-AM-650	13		13
	XEVT-AM-970	13		13
	XEVX-AM-570	13		13
	XEQZ-AM-830	9		9
	XHJAP-FM-90.9	12		12
	XHKV-FM-88.5	13		13
	XHLI-FM-98.3	13		13
	XHLL-TV-CANAL13		13	13
	XHOP-FM-96.5	13		13
	XHSAT-FM-90.1	13		13
	XHSTA-TV-CANAL7		13	13
	XHTR-FM-92.5	13		13
	XHTVH-FM-94.9	13		13
	XHTVL-TV-CANAL9		13	13
	XHVB-FM-97.3	12		12
	XHVHT-TV-CANAL6		10	10
	XHVIH-TV-CANAL11		10	10
	XHVIZ-TV-CANAL3		10	10
	Total general	287	69	356

Por cuanto hace al inciso b) adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como anexo uno, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

Aunado a lo anterior y en respuesta al inciso c) de su requerimiento, se adjunta como anexo tres, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.”

XIV. Con fecha cinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; -----
SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

este Instituto, dando contestación en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por esta autoridad; **TERCERO.** Toda vez que esta autoridad se ha allegado de elementos de convicción para la debida integración del expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el numeral 67, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **se procede a ordenar el emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador**, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que de las investigaciones desplegadas por ésta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, así como de la propia información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto se advierten los tiempos pautados de transmisión del promocional denominado “Joven Tabasco”, identificado con las claves alfanuméricas RV01196-12 y RA01925-12, supuestamente atribuible al Partido de la Revolución Democrática en un Proceso Electoral Local, es decir, para la elección del estado de Tabasco; para tal efecto, se ordena **emplazar y correr traslado con copia de las constancias que obran en autos** al Representante Propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por las siguientes conductas: -----

I. La presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos p) y u); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y j); 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta difusión de propaganda misma que se identifica con la clave RV01196-12 y RA01925-12, en sus versiones de radio y televisión, y el cual se denomina “**Joven Tabasco**” la cual según el dicho del quejoso contiene expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas; **II.** Así, como la posible transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 24, 25 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con la clave RV01196-12 y RA01925-12, en sus versiones de radio y televisión, y el cual se denomina “**Joven Tabasco**”, los cuales fueron transmitidos en la pauta de la entidad en la que se desarrolla Proceso Electoral Locales (Tabasco), correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, con elementos de propaganda lectoral federal, lo que podría constituir una violación al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal por la sobreexposición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, en tiempos de radio y televisión correspondientes a elecciones de carácter local; **CUARTO.** Se señalan las **diez horas del día diez de julio de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la **audiencia de pruebas y alegatos** a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; -----

QUINTO. Cítese al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al representante propietario del instituto político de la Revolución Democrática, para que comparezcan a la audiencia referida, haciéndoles de su conocimiento que la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia el día y hora señalados, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 369, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Lucía Hernández Chamorro, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Pavel Hernández Campos, Liliana García Fernández, Karina Méndez Sánchez, Cecilia Pérez Hernández Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; -----

SEXTO. Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Raúl Becerra Bravo, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Mónica Calles Miramontes, Pavel Hernández Campos, Liliana García Fernández, Karina Méndez Sánchez y Cecilia Pérez Hernández, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral CUARTO del presente proveído; -----

SÉPTIMO. Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

XV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/6415/2012 y SCG/6416 dirigidos a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ambos ante el Consejo General de este Instituto, mismos que fueron notificados en fecha cinco de julio del presente año.

XVI. Mediante oficio número SCG/6417/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Raúl Becerra Bravo, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Mónica Calles Miramontes, Liliana García Fernández, Pavel Hernández Campos, Karina Méndez Sánchez y Cecilia Pérez Hernández, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas, del día diez de julio de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XVII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil doce, el día doce de junio de junio del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RAÚL BECERRA BRAVO, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES SANCIONADORES QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] MISMA QUE CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO, MISMA QUE COINCIDE CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL SU TITULAR, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, DE IGUAL MANERA, SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS LICENCIADOS MÓNICA LILIANA GARCÍA FERNÁNDEZ, JEFA DE DEPARTAMENTO, Y PAVEL HERNÁNDEZ CAMPOS, INSTRUCTOR DE MEDIDAS CAUTELARES, RESPECTIVAMENTE, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DE FOLIO [REDACTED], RESPECTIVAMENTE, EN LAS QUE SE ADVIERTEN FOTOGRAFÍAS A COLOR QUE COINCIDEN CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE SUS TITULARES, MISMOS QUE A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/6417/2012**, DE FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS QUE NO COMPARECIÓ A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; **ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** 1.- UN ESCRITO SIGNADO POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO Y FORMULA SUS ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; 2.- UN ESCRITO SIGNADOS POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE FORMULA SUS ALEGATOS PARA EFECTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ESCRITOS QUE SE AGREGAN A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.**-----

EN ESE SENTIDO SE HACE CONSTAR QUE A LA PRESENTE ETAPA DE LA AUDIENCIA DE MÉRITO NO ACUDIÓ PERSONA O REPRESENTANTE ALGUNO POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE CITADO POR ESTA AUTORIDAD, MEDIANTE EL PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, POR LO QUE PRECLUYE SU DERECHO DE COMPARECER EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA **PARTE DENUNCIADA**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.**-----

EN ESE SENTIDO SE HACE CONSTAR QUE A LA PRESENTE ETAPA DE LA AUDIENCIA DE MÉRITO NO ACUDIÓ PERSONA O REPRESENTANTE ALGUNO POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE CITADO POR ESTA AUTORIDAD, MEDIANTE EL PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, POR LO QUE PRECLUYE SU DERECHO DE COMPARECER EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, Y LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PR/CG/260/PEF/337/2012**

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN ESE SENTIDO SE HACE CONSTAR QUE A LA PRESENTE ETAPA DE LA AUDIENCIA DE MÉRITO NO ACUDIÓ PERSONA O REPRESENTANTE ALGUNO POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE CITADO POR ESTA AUTORIDAD, MEDIANTE EL PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, POR LO QUE PRECLUYE SU DERECHO DE COMPARECER EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA **PORTE DENUNCIADA**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN ESE SENTIDO SE HACE CONSTAR QUE A LA PRESENTE ETAPA DE LA AUDIENCIA DE MÉRITO NO ACUDIÓ PERSONA O REPRESENTANTE ALGUNO POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLCIÓN DEMOCRÁTICA, NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE CITADO POR ESTA AUTORIDAD, MEDIANTE EL PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, POR LO QUE PRECLUYE SU DERECHO DE COMPARECER EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR PRESENTADOS SUS ESCRITOS A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA PRESENTE ACTA, FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, Y SE PROCEDERÁ, POR PARTE DE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **DIEZ**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----“

XVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

QUINTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de fecha diez de julio de la presente anualidad, por el que dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, medularmente precisó lo siguiente:

Que antes de entrar al estudio de fondo del asunto debe de estudiar si la controversia que se pone a su consideración cumple con los requisitos para ser considerado su estudio de fondo, y es el caso de que la presente queja se debe desechar de plano, por tratarse de argumentos frívolos y carentes de todo sustento legal.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no puede estimarse intrascendente o **frívola**, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a la normativa comicial

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

federal, por la comisión de conductas presuntamente irregulares atribuidas a los hoy denunciados, lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

Al respecto, esta autoridad considera pertinente referir qué debe entenderse por “**frívolo**”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dicho vocablo de la siguiente forma:

frívolo, la.

(Del lat. frivölus).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

2. adj. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan.

3. adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, veleidoso, insustancial; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dio origen al presente procedimiento no pueden ser considerados como frívolos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible las causales de improcedencia que se contestan.

HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SEXTO. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

En ese sentido, del escrito de queja presentado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende medularmente lo siguiente:

ESCRITO DEL DENUNCIANTE

- Que la difusión del promocional identificado con el nombre de “*Joven Tabasco*”, con número de folio RV01196-12, en su versión para televisión y con número RA01925-12 en su versión para radio, debe estimarse como propaganda electoral denigratoria y denostativa en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y en contra de las instituciones del estado de Tabasco, en contra del Ejecutivo Local, en la figura del Gobernador del estado de Tabasco, su candidato para Gobernador del estado de Tabasco.
- Que del análisis del contenido del promocional cuestionado, se aprecia que éste tiene como finalidad preponderante el reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y disminuir los futuros votos a su favor.
- Que del análisis contextual que se hace del promocional se puede advertir un vínculo directo entre las frases denigratorias y el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que si bien no se señalan de forma expresa el nombre de las personas que se muestran en el spot reclamado, es un hecho público y notorio para la sociedad tabasqueña, que se muestra la imagen del Gobernador del estado de Tabasco, surgido de las filas del partido político antes señalado, como la del C. Jesús Alí de la Torre, actualmente candidato a la gubernatura de la entidad, seguido de la expresión “*Adiós a la Corrupción*”.
- Que se puede válidamente determinar que el promocional elaborado por el Partido de la Revolución Democrática para su difusión en radio y televisión en los tiempos asignados a ese instituto político que corresponden a las elecciones locales en el Estado de Tabasco, tienen contenidos relacionados con la elección de Presidente de la República (elección federal), misma que en su consideración constituye una infracción a la normativa electoral y, con tal conducta, atenta contra los principios rectores de los procesos electorales, esto es, los de equidad y legalidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Es de señalar que el quejoso presentó escrito de alegatos en el que ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja, reiterando que de las consideraciones plenamente señaladas y acreditadas en dicho escrito, resulta evidente la transgresión de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ESCRITO DEL DENUNCIADO

En su contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática, manifestó lo siguiente:

- Que viene a negar todas y cada una de las temerarias e infundadas imputaciones, que realiza el Partido Revolucionario Institucional en contra de su representado.
- Que respecto a los hechos denunciados manifiesta que es un hecho público y notorio que en las fechas mencionadas por el quejoso, se realizaron las actividades que se señalan.
- Que en uso de la prerrogativa que otorga el Instituto Federal Electoral al instituto político que representa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción III, se realizó el material propagandístico, televisivo y radiofónico para el estado de Tabasco.
- Que manifiesta que lo denunciado, consistente en la existencia de un video en internet, denominado “*Joven Tabasco*”, en el que se muestran imágenes del candidato a gobernador, según lo muestran las copias fotostáticas, que constan en el expediente en que se actúa, fue parte de sus prerrogativas a que tiene derecho para el acceso a los medios de comunicación social.
- Que existe una mala interpretación de parte del quejoso hacia el contenido del promocional aludido, en virtud de que en el mismo de ninguna manera se contienen expresiones que denigran a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, como lo pretende hacer ver el quejoso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

- Que las malas interpretaciones realizadas por el quejoso, se demuestran cuando la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acuerda no otorgar las medidas cautelares, dado que de los spots denunciados no se advierten afirmaciones que implicaran denigración o calumnia que pudieran afectar a los intereses del quejoso y que ni siquiera se hizo alusión al impetrante; tampoco se advirtió alguna imputación directa a los sujetos que aparecen en las imágenes.

Es importante señalar que el denunciado no compareció a la audiencia a que se refiere el artículo 369 a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LITIS

SÉPTIMO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada al Partido de la Revolución Democrática, por la presunta transgresión a lo dispuesto en:

- La presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos p) y u); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y j); 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta difusión de propaganda misma que se identifica con la clave RV01196-12 y RA01925-12, en sus versiones de radio y televisión, y el cual se denomina “*Joven Tabasco*” la cual según el dicho del quejoso contiene expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas.
- Así, como la posible transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, párrafo 2; 62, párrafos 1 y 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n) y; 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 24, 25 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, con motivo de la difusión de los promocionales antes aludidos, los cuales fueron

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

transmitidos en la pauta de la entidad en la que se desarrolla el Proceso Electoral Local en el estado de Tabasco, lo que podría constituir una violación al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal por la sobreexposición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, en tiempos de radio y televisión correspondientes a elecciones de carácter local.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

OCTAVO. Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PRUEBA TÉCNICA

Consistente en dos discos compactos, que contiene los testigos de audio y video correspondientes a los promocionales identificados con las claves RV01196-12 y RA01925-12 mismos que son del tenor siguiente:

Versión para televisión:

- Promocional de televisión perteneciente al Partido de la Revolución Democrática identificado con el número RV01196-12, intitulado “Joven Tabasco”, mismo que es del tenor siguiente:

“Adiós a la corrupción, Tabasco ya despertó, La hora del cambio llegó, Ya nadie lo puede parar. Con la voz de la experiencia, Y la bandera de la honestidad, Por amor a Tabasco, Arturo Núñez llegó. Con libertad y valor, Segura voy a votar”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

Dicho promocional cuenta con las siguientes imágenes:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Versión para radio

- Promocional identificado con nombre de versión 'Joven Tabasco', con folio 'RA01925-12', el cual es del tenor siguiente:

'Adiós a la corrupción, Tabasco ya despertó, La hora del cambio llegó, Ya nadie lo puede parar. Con la voz de la experiencia, Y la bandera de la honestidad, Por amor a Tabasco, Arturo Núñez llegó. Con libertad y valor, Segura voy a votar.

"Voz en off: "Juntos con López Obrador, este primero de julio, vota PRD'

De dichos promocionales se desprende lo siguiente:

- Que en el promocional de televisión, su mensaje se realiza a través de una canción con el mensaje antes señalado, en que se advierte la imagen del C. Arturo Núñez y del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la imagen del Gobernador del estado de Tabasco, el C. Andrés Granier Melo.
- Que al inicio del promocional aparece una imagen del Gobernador del estado de Tabasco, el C. Andrés Granier Melo, levantando la mano al candidato a Gobernador de dicha entidad el C. Jesús Alí de la Torre, postulado por la coalición electoral denominada "*Compromiso por Tabasco*", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con una frase que dice "*ADIÓS A LA CORRUPCIÓN*".
- Que posteriormente aparece una imagen del candidato de la coalición electoral "*Movimiento Progresista de Tabasco*", el C. Arturo Nuñez, integrado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, junto con el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición electoral "*Movimiento Progresista*", junto con otras personas y aparece la frase "*TABASCO YA DESPERTÓ EL CAMBIO VERDADERO LLEGÓ*".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

- Posteriormente, aparece una imagen del C. Arturo Núñez, candidato de la coalición electoral “*Movimiento Progresista de Tabasco*”, entre una multitud de personas que lo rodean.
- Que en otra imagen aparece una imagen del C. Arturo Núñez, candidato de la coalición electoral “*Movimiento Progresista de Tabasco*”, aparentemente en un evento público, mientras que parecen otras personas aplaudiéndole.
- Que en otra imagen aparecen tanto el C. Arturo Núñez, candidato de la coalición electoral “*Movimiento Progresista de Tabasco*”, junto con el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición electoral “*Movimiento Progresista*”, ambos sonriendo.
- Posteriormente aparece una multitud de personas, y se advierte que una mujer levanta una pancarta en color amarillo con la siguiente frase “*NÚÑEZ A GOBERNADOR POR UN TRABAJO MEJOR*”.
- *Finalmente, aparece una imagen con el rostro del C. Arturo Núñez, candidato de la coalición electoral “Movimiento Progresista de Tabasco”, mientras que del lado izquierdo aparece la leyenda “ARTURO NUÑEZ GOBERNADOR VOTA 1 DE JULIO”, y se advierte una mano sosteniendo un lápiz que marca una cruz en el emblema del Partido de la Revolución Democrática*
- Que en el promocional de radio aunque es del mismo contenido, se advierte adicionalmente en la parte final, la siguiente voz en off: “*Juntos con López Obrador, este primero de julio, vota Partido de la Revolución Democrática*”.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia, dada su naturaleza tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Requerimiento de Información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

“a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado dentro de los promocionales de los partidos políticos pautados por el Instituto Federal Electoral la transmisión del promocional denominado “Joven Tabasco”, identificado con las claves alfanuméricas RV01196-12 y RA01925-12, en sus versiones de radio y televisión que se describe a continuación:

RV01196-12’, que puede ser observado al pulsar sobre la leyenda ‘descargar archivo’.

Una vez descargado el archivo se pueden apreciar, destacadamente, las siguientes imágenes:

Asimismo, al continuar deslizando la página hacia abajo, se encuentran los promocionales correspondientes a Radio, en especial, los del Partido de la Revolución Democrática, que se identifica con el emblema de dicho partido; en la parte inferior de los promocionales se observa el spot de radio con nombre de versión ‘Joven Tabasco’, con folio ‘RA01925-12’, que puede ser escuchado al pulsar sobre la leyenda ‘descargar archivo’.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

A) El señalado promocional, en su versión para Televisión, tiene una duración de 30 segundos, en el que se pueden advertir las siguientes imágenes, textos y diálogos:

En el segundo 00:01, se observa una imagen en blanco y negro; en primer plano, se lee la leyenda 'ADIÓS A LA CORRUPCIÓN', en segundo plano, tomados de las manos, se reconocen a los C.C. Jesús Alí de la Torre y Andrés Granier Melo; en el audio se escucha una canción con la frase 'Adiós a la corrupción'.

En el segundo 00:02, se observa la imagen a color de los C.C. Arturo Núñez Jiménez y de Andrés Manuel López Obrador, el primero con la mano derecha levantada y abrazando al segundo; en el segundo 00:03 aparece, en primer plano, la leyenda 'TABASCO YA DESPERTÓ EL CAMBIO VERDADERO LLEGÓ'; en el audio se escucha el 'jingle' con la frase 'Tabasco ya despertó, la hora del cambio llegó.

En el segundo 00:06, se observa en primer plano al C. Arturo Núñez Jiménez, vestido con una camisa de manga corta en color amarillo y pantalón negro, levantando ambos brazos y, en segundo plano, se observa a un gran número de personas con banderas y globos de color amarillo; en audio, se escucha el 'jingle' con la frase 'Ya nadie lo puede parar'.

En el segundo 00:07, se observa a un grupo de personas, entre ellas, al C. Arturo Núñez Jiménez, vestido con una camisa de color amarillo, abrazando a una persona de camisa color azul a cuadros.

En el segundo 00:09, se observa, en primer plano, al C. Arturo Núñez Jiménez, vestido con una camisa amarilla a cuadros y pantalón de color negro, levantando ambos brazos; se observan cinco personas a su alrededor, y detrás se observan las letras 'UNIVERS'.

En el segundo 00:10, se observa al C. Arturo Núñez Jiménez, vestido con una camisa amarilla a cuadros y pantalón de color negro, acompañado por ocho personas, dos de ellas con sendos carteles en los que se lee 'todo Tabasco es territorio AMLO' y 'X (la imagen de un corazón) A Tabasco NUÑEZ'.

En el segundo 00:12, se observan a los C.C. Arturo Núñez Jiménez y Andrés Manuel López Obrador; el primero, con la mano derecha extendida y levantando el dedo pulgar, con un gafete con la leyenda 'MORENA' y abrazando al segundo, quien porta una camisa blanca, levantando el dedo pulgar de la mano izquierda; en el audio se escucha el "jingle" con la frase 'Con la voz de la experiencia'.

En el segundo 00:14, se observa una manta con la leyenda 'JÓVENES POR AMOR A TABASCO', portada por tres jóvenes del sexo femenino; en el audio se escucha el 'jingle' con la frase 'y la bandera de la honestidad'.

En el segundo 00:16, se observa en primer plano, al C. Arturo Núñez Jiménez, que viste una camisa blanca de manga corta, rodeado de alrededor de veinte personas, cantando el 'jingle' con la frase 'Por amor a Tabasco'.

En el segundo 00:19, se observa al C. Arturo Núñez Jiménez, quien viste una camisa de color amarillo de manga corta, en un atrio, al parecer dando un discurso en un mitin ante un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

numeroso grupo de personas; en el audio se escucha el 'jingle' con la frase 'Arturo Núñez llegó'.

En el segundo 00:21, se observa a un grupo de personas, de las cuales tres de ellas portan carteles, de los que sólo en uno de ellos se advierte la leyenda 'NÚÑEZ A GOBERNADOR POR UN TABASCO MEJOR'; en el audio se escucha el 'jingle' con la frase 'Con libertad y valor'.

En el segundo 00:23, se observa en primer plano, al C. Arturo Núñez Jiménez, de perfil, vistiendo una camisa a cuadros de color amarillo; en segundo plano, se ve a un numeroso grupo de personas, en el audio se escucha un 'jingle' con la frase 'Segura voy a votar'.

En el segundo 00:25, se observa un grupo de veintitrés personas, siete con playera amarilla y dieciséis con playera blanca, la mayoría de ellos con la mano derecha en el pecho; en el audio se escucha la frase 'Ya nadie lo puede parar'.

En el segundo 00:27, se observa, del lado izquierdo de la imagen, al C. Arturo Núñez Jiménez, vistiendo una camisa de color blanco, del lado derecho de la imagen, se lee 'ARTURO NÚÑEZ GOBERNADOR', el emblema del Partido de la Revolución Democrática' con un 'tache' y abajo 'VOTA 1 DE JULIO'; en el audio, una voz en off con la frase "Este primero de julio, vota PRD'.

B) Respecto al spot de Radio, con nombre de versión 'Joven Tabasco', con folio 'RA01925-12', al reproducir el audio, se escucha un 'jingle' con las siguientes frases.

'Adiós a la corrupción, Tabasco ya despertó, La hora del cambio llegó, Ya nadie lo puede parar. Con la voz de la experiencia, Y la bandera de la honestidad, Por amor a Tabasco, Arturo Núñez llegó. Con libertad y valor, Segura voy a votar.

"Voz en off: "Juntos con López Obrador, este primero de julio, vota PRD'

Con la aclaración de que el mensaje de radio, adicionalmente se encuentre una voz que dice: "Juntos con López Obrador, este primero de julio, vota PRD.";

b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la vigencia del promocional materia de la presente queja; así como si el mismo forma parte de la prerrogativa de algún partido político (señalando el mismo);*

c) *De ser afirmativa su respuesta precide si el promocional denunciado corresponde a la elección federal o a alguna pauta local;*

d) *Asimismo, rinda un informe detallando los días y horas en que se transmite o será transmitido, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio y televisión en que se hubieran transmitido los spots de mérito, así como si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

e) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y

f) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido”.

Con fecha diecisiete de junio de dos mil doce se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio DEPPP/STCRT/8465/2012, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que en la parte que interesa menciona lo siguiente:

“(…)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión en el estado de Tabasco, el 17 de junio con corte a las 12:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV01196-12 y RA01925-12, tal y como se precisa a continuación:

ENTIDAD	EMISORA	RA01925-12	RV01196-12	Total general
TABASCO	XEHGR-AM-620	1		1
	XEKV-AM-740	1		1
	XEREC-AM-940	1		1
	XERTM-AM-850	1		1
	XERV-AM-700	1		1
	XETVH-AM-1230	1		1
	XEVA-AM-790	1		1
	XEVHT-AM-1270	1		1
	XEVILL-AM-650	1		1
	XEVT-AM-970	1		1
	XEVX-AM-570	1		1
	XEQZ-AM-830	1		1
	XHEMZ-FM-99.9	1		1
	XHJAP-FM-90.9	1		1
	XHKV-FM-88.5	1		1
	XHLI-FM-98.3	1		1
	XHLL-TV-CANAL13			1

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

	XHOP-FM-96.5	1		1
	XHSAT-FM-90.1	1		1
	XHSTA-TV-CANAL7		1	1
	XHTR-FM-92.5	1		1
	XHTVH-FM-94.9	1		1
	XHTVL-TV-CANAL9		1	1
	XHVB-FM-97.3	1		1
<i>Total general</i>		21	3	24

Por cuanto hace al inciso b) me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio RV01196-12 y RA01925-12 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio PRD/CRTV/186/2012.

Por lo anterior, la vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia
				Número	Fecha	
RV01196-12	30 Seg	PRD	Joven Tabasco	PRD/CRTV/186/2012	11-jun-12	Del 17 al 21 de junio
RA01925-12	30 Seg	PRD	Joven Tabasco	PRD/CRTV/186/2012	11-jun-12	Del 17 al 21 de junio

En relación con el inciso c) se señala que dicho promocional está pautado para campaña local del estado de Tabasco.

Asimismo, adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como *anexo uno*, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, como lo solicitó en el inciso d)

Aunado a lo anterior y en respuesta al inciso e) de su requerimiento, se adjunta como *anexo tres*, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.

(...)"

Segundo requerimiento de información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

“a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se detectó durante el periodo del diecisiete al veintiuno de junio de la presente anualidad, en emisoras de radio y televisión, los promocionales identificados con los números de folios RA01925-12 y RV01196-12, respectivamente, ambas versiones “Joven Tabasco”. Cabe referir que dichos promocionales fueron motivo de pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo, en relación con la medida cautelar solicitada por el impetrante, por lo que esta autoridad cuenta con información alusiva del día diecisiete de junio de los corrientes, como consta en el diverso oficio DEPPP/8465/2012, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia;

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional en cuestión, el número de impactos en emisoras de radio y televisión en que se hayan difundido; y

c) Del mismo modo sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y televisión indistintamente, así como el nombre y domicilio del representante legal de los mismos en se hayan detectado las transmisiones del promocional en comento.”

Asimismo con fecha cuatro de julio de dos mil doce se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio DEPPP/STCRT/9105/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que en la parte que interesa menciona lo siguiente:

*“Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/6310/2012, dictado dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:*

PRIMERO [...] *se ordena requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación:*

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se detectó durante el periodo del diecisiete al veintiuno de junio de la presente anualidad, en emisoras de radio y televisión, los promocionales identificados con los números de folios RA01925-12 y RV01196-12, respectivamente, ambas versiones “Joven Tabasco”. Cabe referir, que dichos promocionales fueron motivo de pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo, en relación con la medida cautelar solicitada por el impetrante, por lo que esta autoridad cuenta con información alusiva del día

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

diecisiete de junio de los corrientes, como consta en el diverso oficio DEPPP/8465/2Q12, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia;

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional en cuestión, el número de impactos en emisoras de radio y televisión en que se hayan difundido; y

c) Del mismo modo sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y televisión indistintamente, así como el nombre y domicilio del representante legal de los mismos en se hayan detectado las transmisiones del promocional en comento.

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso **a)** del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de radio y televisión en el estado de Tabasco, del 17 al 21 de junio**, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios **RV01196-12 y RA01925-12**, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	EMISORA	JOVEN TABASCO		Total general
		RA01925-12	RV01196-12	
TABASCO	XHEMZ-FM-99.9	13		13
	XEACM-AM-910	11		11
	XEHGR-AM-620	13		13
	XEKV-AM-740	13		13
	XEREC-AM-940	13		13
	XERTM-AM-850	13		13
	XERV-AM-700	13		13
	XETAB-AM-1050	13		13
	XETVH-AM-1230	13		13
	XEVA-AM-790	13		13
	XEVHT-AM-1270	9		13
	XEVILL-AM-650	13		13
	XEVT-AM-970	13		13
	XEVX-AM-570	13		13
	XEQZ-AM-830	9		9
	XHJAP-FM-90.9	12		12
	XHKV-FM-88.5	13		13
	XHLI-FM-98.3	13		13
	XHLL-TV-CANAL13		13	13
	XHOP-FM-96.5	13		13
XHSAT-FM-90.1	13		13	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

ESTADO	EMISORA	JOVEN TABASCO		Total general
		RA01925-12	RV01196-12	
	XHSTA-TV-CANAL7		13	13
	XHTR-FM-92.5	13		13
	XHTVH-FM-94.9	13		13
	XHTVL-TV-CANAL9		13	13
	XHVB-FM-97.3	12		12
	XHVHT-TV-CANAL6		10	10
	XHVIH-TV-CANAL11		10	10
	XHVIZ-TV-CANAL3		10	10
	Total general	287	69	356

Por cuanto hace al inciso b) adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como anexo uno, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

Aunado a lo anterior y en respuesta al inciso c) de su requerimiento, se adjunta como anexo tres, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.”

(...)”

De lo anterior se advierte:

- Que dichos promocionales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática.
- Que dichos promocionales fueron identificados con los siguientes folios RV01196-12 y RA01925-12 en emisoras de radio y televisión en el estado de Tabasco, durante el periodo del diecisiete al veintiuno de junio de la presente anualidad.
- Que los promocionales denunciados corresponden a la pauta local para la elección del estado de Tabasco, correspondientes al Partido de la Revolución Democrática.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

- Que la vigencia del promocional difundido abarcó el periodo del diecisiete al veintiuno de junio del presente año, con una duración de treinta segundos por cada uno.
- Que los impactos de los promocionales en televisión fueron 69 y 287 en radio, dando un total de 356 impactos.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumento Acta Circunstanciada el día quince de junio de dos mil doce, que dice lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012.

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de junio de dos mil doce, siendo las doce horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha nueve de junio del año en curso, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

*Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://pautas.ife.org.mx/> a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por tanto, esta autoridad al realizar un análisis a dicha página, observó que de la misma se titula “Pautas para medios de comunicación (...) Comité de Radio y Televisión”; más abajo se desprende la siguiente frase “Proceso Electoral Federal 2011-2012”; por lo anterior, se procedió a buscar el materia audiovisual denunciado, por lo que al bajar la página de referencia se localizo un recuadro intitulado “Televisión” con lo siguientes apartados: “Partido Político – Versión – Folio – Formato – Resolución / Relación de aspecto”; localizándose el materia “RV01196-12”; enseguida, esta autoridad dio clic a dicho materia, cuyo contenido es el siguiente: *Adiós a la corrupción, Tabasco ya despertó, La hora del cambio llegó, Ya nadie lo puede parar. Con la voz de la experiencia, Y la bandera de la honestidad, Por amor a Tabasco, Arturo Núñez llegó. Con libertad y valor, Segura voy a votar;* asimismo, se procedió a buscar el material con folio “RA01925-12”, localizando en la parte inferior de la pantalla un recuadro intitulado “Radio” con lo siguientes apartados: “Partido Político – Versión – Folio – Formato – Resolución / Relación de aspecto”; localizándose el materia antes referido, y cuyo audio es el mismo descrito con antelación; por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en dos fojas útiles y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1**; -----*

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con cuarenta y dos minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de seis fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----“

En ese sentido, el acta administrativa de marras constituye una documental pública, al haber sido emitida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones conforme a los artículos 125, párrafo 1, inciso s), y 358, párrafos 1, y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en concordancia con los numerales 33, párrafo 1, inciso a), y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

Se advierte que se encuentra acreditada la existencia del promocional denunciado identificado con las claves RV01196-12 y RA01925-12, cuyo contenido tanto en televisión como en radio ha sido transcrito en el apartado anterior, razón por la cual se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Asimismo, tenemos que se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto información relacionada con los promocionales denunciados, dando contestación a través de los diversos oficios DEPPP/STCRT/8465/2012 y DEPPP/STCRT/9105/2012, por los cuáles se confirmó la difusión de los promocionales antes indicados.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

NOVENO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA POSIBLE DENIGRACIÓN Y CALUMNIA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS P) Y U); 341, PÁRRAFO 1, INCISO A); 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y J); 367, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO CON EL NUMERAL 61, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA MISMA QUE SE IDENTIFICA CON LA CLAVE RV01196-12 Y RA01925-12, EN SUS VERSIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y EL CUAL SE DENOMINA “JOVEN TABASCO” LA CUAL PRESUNTAMENTE CONTIENE EXPRESIONES QUE DENIGRAN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, O BIEN, CALUMNIEN A LAS PERSONAS.

Resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(…)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

*5. **Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.***

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“ART. 17.

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“ART. 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o.**

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”***, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional— Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional— Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*¹.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el párrafo primero, Apartado C, Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

ESTUDIO DE FONDO.

Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad se avocará a estudiar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos p) y u); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y j); 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **atribuible al Partido de la Revolución Democrática**, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la difusión de propaganda misma que se identifica con la clave RV01196-12 y RA01925-12, en sus versiones de radio y televisión, y el cual se denomina “*Joven Tabasco*”.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, según lo expresó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tuvo en el periodo comprendido **del diecisiete al veintiuno de junio del presente año, 287 impactos en emisoras de radio y 69 impactos en canales de televisión, ambos en el estado de Tabasco.**

En este sentido, ya se indicó que en la presente Resolución, que a efecto de determinar si existe denigración en el promocional denominado “*Joven Tabasco*”, el cual de su contenido en radio como en televisión se precisa lo siguiente:

- Promocional de televisión perteneciente al Partido de la Revolución Democrática identificado con el número RV01196-12, intitulado “*Joven Tabasco*”, mismo que es del tenor siguiente:

“Adiós a la corrupción, Tabasco ya despertó, La hora del cambio llegó, Ya nadie lo puede parar. Con la voz de la experiencia, Y la bandera de la honestidad, Por amor a Tabasco, Arturo Núñez llegó. Con libertad y valor, Segura voy a votar”.

Seguido de diversas imágenes, las cuales ya fueron insertadas en el apartado de existencia de hechos.

Versión para radio

- Promocional identificado con nombre de versión ‘*Joven Tabasco*’, con folio ‘RA01925-12’, tiene el siguiente contenido:, el cual es del tenor siguiente:

‘Adiós a la corrupción, Tabasco ya despertó, La hora del cambio llegó, Ya nadie lo puede parar. Con la voz de la experiencia, Y la bandera de la honestidad, Por amor a Tabasco, Arturo Núñez llegó. Con libertad y valor, Segura voy a votar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Voz en off: "Juntos con López Obrador, este primero de julio, vota Partido de la Revolución Democrática"

Al respecto, del contenido del promocional no se advierte, injerencia alguna en la que se pueda advertir que se están utilizando palabras o frases denigratorias o denostativas, ya que solo se advierte las siguientes frases:

- *“Adiós a la corrupción,*
- *Tabasco ya despertó,*
- *La hora del cambio llegó,*
- *Ya nadie lo puede parar.*
- *Con la voz de la experiencia,*
- *Y la bandera de la honestidad,*
- *Por amor a Tabasco,*
- *Arturo Núñez llegó.*
- *Con libertad y valor,*
- *Segura voy a votar”,*

De las frases anteriores sólo la relativa a *“Adiós a la corrupción”* puede considerarse con una carga negativa porque se escucha cuando a cuadro aparece la imagen del Gobernador Granier y del candidato C. Jesús Alí de la Torre, sin embargo, esta frase no puede interpretarse de manera aislada o fuera del contexto del promocional en análisis, dado que el mismo tiene un contenido tendente a posicionar al entonces candidato a gobernador del estado de Tabasco, Arturo Núñez como una opción con experiencia y honesta. Aunado a que con dicha frase no se hace referencia en forma directa o evidente a Granier, ni al candidato C. Jesús Alí de la Torre, ni al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, de ellas no se puede advertir alguna frase que pueda constituir un acto ilegal en la materia electoral, es decir no existe, violación alguna en la que se pueda expresar una frase que pueda denostar o denigrar al partido quejoso, ya que no se le hace una imputación directa.

Para tal efecto, es importante destacar lo que se considera como denigración y calumnia, al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que las voces denigración y calumnia se definen de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

2. tr. injuriar (ll agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. *calumniā*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que el promocional difundido por el Partido de la Revolución Democrática, en su versión de radio y televisión, como parte de sus prerrogativas, contiene manifestaciones que por sí mismas no resultan denigratorias o calumniosas en contra del Partido Revolucionario Institucional o alguna institución.

Lo anterior es así, en razón de que las frases: *“Adiós a la corrupción, Tabasco ya despertó, La hora del cambio llegó, Ya nadie lo puede parar”*, por sí mismas sólo resultan ser expresiones genéricas que de la forma en que se encuentran articuladas pretenden posicionar al entonces candidato a Gobernador. esto es, la expresión *“Adiós a la corrupción”*, es tan sólo una declaración que no contiene el nombre de algún partido político o institución, asimismo, es de señalar que si bien en el promocional de televisión se aprecia la imagen del C. Andrés Granier Melo, actual Gobernador del estado de Tabasco, y el C. Jesús Alí de la Torre, candidato a la gubernatura de dicha entidad, seguido de la frase antes señalada, se advierte que con la misma no se hace una referencia expresa a dichos sujetos, ya que no se aprecia nombre alguno de servidor público, partido político o candidato, por lo tanto no se puede inferir que dicha expresión pueda constituir una denigración o calumnia en contra de algún sujeto, por lo que es inadmisibles que se pueda provocar un daño.

A mayor abundamiento, no nos encontramos ante una cuestión de calumnia, porque la expresión analizada sólo es una afirmación genérica que se encuentra protegida por la libertad de expresión a que se refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de dicha afirmación lo que se puede derivar es un debate político, el cual también se encuentra protegido por la libertad de expresión.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que si bien en el promocional de merito se indica la palabra *“corrupción”*, dicho adjetivo no se puede considerar como denigratorio ni denostativo en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Andrés Granier Melo, actual Gobernador del estado de Tabasco, porque como ha quedado señalado no se advierte una imputación directa a ningún sujeto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Cabe advertir, que la palabra “*corrupto*” según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece la siguiente definición: *corrupto*, (Del lat. *corruptus*). 1. adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. U. t. c. s., 2. adj. ant. Dañado, perverso, torcido”.

De lo anterior, se desprende que se esta hablando de una persona que se deja sobornar o ha dejado sobornar, por lo que en el caso no acontece porque en la misma no se hace imputación directa alguna, incluso es importante destacar que contrario a lo que refiere el quejoso, en su denuncia, el Partido Revolucionario Institucional no es mencionado en dichos promocionales, ni tampoco se advierte que aparezca su emblema en alguna de las imágenes, por lo que resulta evidente que no se puede constituir denigración alguna en su perjuicio y tampoco se advierte alguna imputación directa a los sujetos que aparecen en las imágenes, por lo que no se puede considerar que hay expresiones denigratorias en contra de alguna institución, como lo considera el quejoso.

Es por ello que las imágenes y expresiones utilizadas en el promocional denunciados pueden ser consideradas por momentos como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, sin embargo, lo cierto es que los partidos políticos y sus candidatos, particularmente en el entorno del Proceso Electoral pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la actividad de las autoridades.

Además, del contexto del material denunciado, no es posible concluir la existencia de un vínculo directo entre las imágenes y expresiones contenidas en éste y el partido político denunciante o las instituciones del estado de Tabasco, en particular, en contra del Ejecutivo Local, en la figura del Gobernador del estado de Tabasco, y por ende, la existencia de afirmaciones cuyo único objeto sea la de denigrarlos o calumniarlos, ya que no se advierten elementos suficientes para arribar a tal conclusión de forma unívoca.

Con base en la naturaleza casuística del presente asunto, y atendiendo al contexto en el que se insertan las imágenes, vocablos y voces que integran el promocional denunciado, esta autoridad considera que la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, no ha incurrido en denigración o calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional, ya que como se advirtió no se está imputando ningún delito a ningún sujeto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Ahora bien, por lo que respecta al promocional de radio, por su naturaleza consiste tan solo en mensajes, pero no en imágenes que pudieran hacer un señalamiento expreso a un partido político o institución, por lo que tampoco se advierte una denigración o calumnia en su contenido.

Por estas razones, es que ésta autoridad considera que las manifestaciones utilizadas en los promocionales denunciados, no pueden considerarse intrínsecamente denigratorios o calumniosos, en contra del Partido Revolucionario Institucional o alguna institución.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-119/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, en el que se determinó:

“(…)

*En diversos precedentes, esta Sala Superior ha sido consistente al resolver que, **para determinar si ciertas expresiones son denigrantes o calumniosas, debe existir un vínculo directo entre la manifestación en cuestión y el sujeto denigrado, de tal manera que se haga evidente, sin lugar a dudas, la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de la persona o partido político en cuestión.***

De esta manera, se evita restringir el derecho a la libertad de expresión, así como sancionar indebidamente, aquellos casos en los que no es evidente y claro que el agente se hubiera pronunciado negativamente y en contravención a la norma constitucional, respecto de un tercero.

Un análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la libertad de expresión, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y, a contrario sensu, interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

Dicho criterio de interpretación deriva de lo establecido en el artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia.

(…)

*En diversos precedentes, tal como el identificado con la clave SUP-RAP-156/2009, esta Sala Superior ha establecido que **toda inferencia, en tanto que deviene del sujeto que interpreta un objeto, es fundamentalmente***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

subjetiva y no puede constituir la base para determinar, a ciencia cierta y con precisión, conductas reprochables.

En este sentido, se ha considerado que para valorar el contenido de cualquier discurso político-electoral, debe acudir preferentemente a los elementos que objetiva, ecuaníme y directamente se desprendan de la propaganda de que se trate, ponderando en menor medida las inferencias subjetivas, ya que se trata de juicios o valoraciones hipotéticos que un espectador puede determinar, o no.

(...)"

En este orden de ideas, es posible concluir que las manifestaciones objeto del presente procedimiento, se encuentran tuteladas por la libertad de expresión.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera inatendibles los motivos de agravio formulados por el quejoso, puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como de los elementos constitutivos de la pretensión del quejoso aportado por éste y de aquellos aportados por el partido denunciado, se concluye que los hechos materia de la presente denuncia no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido de la Revolución Democrática no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos p) y u); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y j); 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la difusión de los promocionales de radio y televisión, de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante a ese material, debe ser declarado **infundado**.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA UTILIZACIÓN DE PAUTAS LOCALES CON CONTENIDO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, QUE INFRINGEN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARATADO A Y B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTRADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 49,

PÁRRAFO 2, 62, PÁRRAFOS 1 Y 2; 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y N) Y 367, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y 33 DEL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES ANTES ALUDIDOS, LOS CUALES FUERON TRANSMITIDOS EN LA PAUTA DE LA ENTIDAD EN LA QUE SE DESARROLLA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE TABASCO. Que en el presente apartado esta autoridad, previo al estudio de fondo del caso que nos ocupa y toda vez que se encuentra acreditada la existencia de los hechos denunciados, es necesario realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, el cual, guarda estrecha vinculación con el uso de la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos nacionales y de sus candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el Título Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, denominado “Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos políticos”; concretamente lo establecido en el Capítulo Primero nombrado “Del Acceso a la Radio y Televisión”.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*“**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

***Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

- a)** *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*
- b)** *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*
- c)** *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*
- d)** *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*
- e)** *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*
- f)** *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*
- g)** *Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

b) *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

(...)

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornada comiciales coincidentes con la federal, del tiempo establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)"

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.

2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

Artículo 25

De las pautas para procesos locales con jornada comicial coincidente con la federal

1. Tanto en las precampañas como en las campañas políticas a que se refiere este Capítulo, los mensajes de los partidos políticos serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité, a propuesta de la autoridad electoral local competente.

2. Las autoridades electorales locales deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva.

3. El Comité podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas y campañas locales que sometan a su consideración las autoridades electorales locales.

4. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas o campañas locales solamente en la parte que deba distribirse en forma igualitaria.

Artículo 33

De la elaboración y aprobación de las pautas

1. La Dirección Ejecutiva elaborará los siguientes tipos de pauta:

a) Pautas de periodo ordinario;

b) Pautas correspondientes a procesos electorales federales;

c) Pautas correspondientes a procesos electorales locales conforme al modelo de distribución propuesto por la autoridad electoral de la entidad de que se trate, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**

d) Pautas de reposición, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código.

2. Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos serán aprobadas por el Comité en términos de lo previsto por el artículo 76, párrafo 4 del Código. Las pautas que correspondan a los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales serán presentadas para su aprobación ante la Junta, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

3. Una vez aprobadas las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, la Dirección Ejecutiva elaborará una pauta conjunta, que integre las dos anteriores. La misma será notificada a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, junto con los Acuerdos por los que las mismas se aprobaron, en los términos y plazos de este Reglamento.

4. La Dirección Ejecutiva informará a la RTC el inicio de la vigencia de la pauta correspondiente a procesos electorales federales o locales, para los efectos de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión.

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité y/o la Junta.

(...)”

De la revisión a las bases constitucionales, como a las de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtienen los siguientes aspectos:

- En primer término, que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- Que el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- Así también, la cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para los partidos políticos nacionales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

- La cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para fines propios y de otras autoridades electorales.
- La distribución de tiempo convertido en mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- Las unidades de medidas de los mensajes.
- Los horarios de distribución de los mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- El criterio de asignación a cada partido político, según sea proceso federal o local electoral, así como fuera de los procesos electorales.
- Que con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas con Jornada Electoral coincidente con la federal, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos quince minutos diarios de cobertura en la entidad de que se trate en cada estación de radio y televisión.
- La forma de transmisión de los mensajes (conforme a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto y la Junta General Ejecutiva).
- Las funciones y reglas generales de operación del Comité de Radio y Televisión del Instituto.
- Que los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión, así como de la correcta distribución que le son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

Bajo estas premisas se puede colegir válidamente, que la normativa comicial constitucional y legal prevé la forma y tiempo conforme a los cuales los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pueden acceder al tiempo del Estado en radio y televisión.

Asimismo, respecto al contenido de los mensajes que emiten los partidos políticos en su propaganda, puede concluirse que éstos únicamente encuentran limitación en lo que la propia legislación establece respecto a la difusión de su propaganda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

política y electoral, por ejemplo, en relación con la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la normatividad electoral federal.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela el sistema jurídico mexicano, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nos encontramos bajo un régimen de república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental.

Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, del máximo ordenamiento legal que rige la vida de nuestro país, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En consecuencia, y de conformidad con el marco jurídico invocado, se estima que no están expresamente establecidos los alcances respecto de los contenidos que pueden o no emplear los partidos en su propaganda (salvo las restricciones ya apuntadas); en aras de respetar la libertad de discusión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, como una práctica fundamental del orden político democrático.

Toda vez que, lejos de cancelar o proscribir el debate y la libertad de expresión, la reforma electoral de dos mil siete, únicamente dispuso que, tratándose de la radio y la televisión, el espacio apropiado para que los partidos difundan sus mensajes, promuevan sus ideas y sus proyectos son los tiempos del Estado, repartidos entre los partidos políticos mediante una fórmula establecida desde la Constitución.

Atento a ello, tales acciones pueden ocurrir en mayor grado, dentro del tiempo que cada partido político recibe como prerrogativa constitucional con el fin de propagar la naturaleza de sus propuestas, el rumbo de sus estrategias o los personajes que las promueven.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Tomando siempre en consideración que tales actos deben encontrarse encaminados necesariamente a salvaguardar uno de los principales bienes jurídicos tutelados durante la celebración de los procesos electivos y que es el de mantener la equidad en toda justa comicial; sin embargo, es necesario precisar que los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan ante el Instituto Federal Electoral para su difusión en radio y televisión, y en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

ESTUDIO DE FONDO

Que una vez expuestas las consideraciones de orden general aplicables al caso que nos ocupa, en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a determinar si el Partido de la Revolución Democrática transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 2; 62, párrafos 1 y 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con la clave RV01196-12 y RA01925-12, en sus versiones de radio y televisión, y el cual se denomina "*Joven Tabasco*", los cuales fueron transmitidos en la pauta de la entidad en la que se desarrolla un Proceso Electoral Local en el estado de Tabasco, correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, con elementos de propaganda electoral federal, lo que podría constituir una violación al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal por la sobreexposición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición electoral denominada "*Movimiento Progresista*" en tiempos de radio y televisión correspondientes a elecciones de carácter local.

En primer, término conviene puntualizar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia, contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01196-12 y RA01925-12, en sus versiones de radio y televisión, y el cual se denomina "*Joven Tabasco*", como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática, y que en el caso que nos ocupa, en el promocional de televisión aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que en el de radio se advierte una voz en off que dice

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

”JUNTOS CON LÓPEZ OBRADOR, ESTE PRIMERO DE JULIO, VOTA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

Lo anterior, en atención al contenido del reporte de monitoreo rendido a esta autoridad por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el cual informó que durante el periodo comprendido del diecisiete al veintiuno de junio de dos mil doce, se obtuvieron 287 impactos en emisoras de radio y 69 impactos en canales de televisión, ambos en el estado de Tabasco, toda vez que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática.

Para efectos de la presente Resolución, es pertinente recordar el contenido de los promocionales denunciados de claves RV01196-12 y RA01925-12, para efecto de realizar un análisis sobre la conducta denunciada.

A) PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN DE CLAVE RV01196-12

Se debe advertir el contenido de dicho promocional, el cual es del tenor siguiente:

“Adiós a la corrupción, Tabasco ya despertó, La hora del cambio llegó, Ya nadie lo puede parar. Con la voz de la experiencia, Y la bandera de la honestidad, Por amor a Tabasco, Arturo Núñez llegó. Con libertad y valor, Segura voy a votar”.

Seguido de diversas imágenes, las cuales ya fueron insertadas en la existencia de hechos.

En ese orden de ideas, se encuentra plenamente acreditado en autos que en el promocional RV01196-12, aparece la imagen del C. Andrés Manuel, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se analizó en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, de la presente Resolución, en el que aparecen frases como *“Adiós a la corrupción, Tabasco ya despertó, La hora del cambio llegó, Ya nadie lo puede parar. Con la voz de la experiencia, Y la bandera de la honestidad, Por amor a Tabasco, Arturo Núñez llegó. Con libertad y valor, Segura voy a votar”.*

Si bien es cierto, que aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, no se hace ninguna vinculación expresa a su candidatura a la Presidencia de la República, a la vez, tampoco se advierte que se presenten sus propuestas o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

plataforma electoral, ni se incluyen elementos que impliquen un llamado al voto o elementos de persuasión expresa hacia ese fin.

En este sentido, a consideración de este órgano resolutor, no se advierte en dicho material una alusión clara, directa o expresa a votar por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, ni elementos directos que puedan asegurar el voto hacia dicho candidato, ya que no se aprecia un llamado al voto o elementos de persuasión expresa hacia ese fin, incluso no se refiere en dicho promocional a cual es la calidad del C. Andrés Manuel López Obrador, por el contrario, sólo hace referencia a que el primero de julio se vote por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que a quien se hace referencia en el mensaje de la canción es precisamente al C. Arturo Núñez, en su calidad de candidato del partido denunciado, como integrante de la coalición electoral "*Movimiento Progresista de Tabasco*", lo cual constituye propaganda electoral en favor de dicho partido político y candidato, sin que se pueda considerar como una conducta contraria a la normatividad electoral.

De lo anterior, se considera que el promocional televisivo bajo estudio carece de elementos que impliquen una alusión clara, directa o expresa al actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, o bien, no se advierten componentes que permitan presumir que con su difusión se beneficia directamente al candidato el C. Andrés Manuel López Obrador, pues no se aprecia un llamado al voto o elementos de persuasión expresa hacia ese fin, porque de dichas imágenes no se puede advertir que se esté persuadiendo a la ciudadanía, ya que nunca se hace referencia expresa a la calidad del C. Andrés Manuel López Obrador como contendiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la elección federal.

Asimismo, es de advertirse que del promocional televisivo, si bien es cierto aparece en varias imágenes el C. Andrés Manuel López Obrador, también es cierto que en todas ellas aparece al lado del C. Arturo Núñez, otrora candidato a gobernador del estado de Tabasco, lo que implica que el candidato a la Presidencia de la República apoya su candidatura, lo cual no implica ninguna infracción a la normatividad electoral, pues no se prohíbe en la legislación el hecho de que otros candidatos de distinto nivel simpaticen con otros candidatos, como ocurre en la especie, con ello se refuerza que en realidad la pretensión del promocional es promover al C. Arturo Núñez y no así al C. Andrés Manuel López Obrador, toda vez que no hay referencias para arribar a esa conclusión, por las razones que ya se han señalado en la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

En razón de lo anterior, y al hacer un análisis integral del promocional de mérito, no se advierte un uso indebido de los tiempos de televisión, consistente en que se hubiera difundido a un candidato de elección federal en una pauta local que esta destinada a los procesos electorales locales, en la especie del estado de Tabasco.

B) PROMOCIONAL DE RADIO DE CLAVE RA01925-12

Ahora en lo que se refiere al promocional de radio identificado con la clave RA01925-12, el mismo es del tenor siguiente:

‘Adiós a la corrupción, Tabasco ya despertó, La hora del cambio llegó, Ya nadie lo puede parar. Con la voz de la experiencia, Y la bandera de la honestidad, Por amor a Tabasco, Arturo Núñez llegó. Con libertad y valor, Segura voy a votar.

Voz en off: "Juntos con López Obrador, este primero de julio, vota Partido de la Revolución Democrática"

De lo anterior se puede advertir, que tiene el mismo mensaje que el de televisión, con la única diferencia de que adicionalmente en la parte final de dicho promocional se advierte la voz en off que dice *"Juntos con López Obrador, este primero de julio, vota Partido de la Revolución Democrática"*.

Al respecto, de igual forma que lo que ocurre en el promocional televisivo analizando, del contenido íntegro del mensaje podemos identificar que además de diversas expresiones auditivas referentes a la campaña electoral local que se celebra en el estado de Tabasco, se advierten las siguientes frases *"Tabasco ya despertó", "Por amor a Tabasco, Arturo Núñez llegó"*, dentro de un promocional designado para un Proceso Electoral Local, en el que se menciona el nombre del candidato a la Presidencia de la República y posteriormente se llama al voto el día primero de julio, pero no por éste, sino por el Partido de la Revolución Democrática.

A mayor abundamiento, esta autoridad considera que analizando el contexto del promocional, se advierte que su contenido tiene la intención de promover la candidatura del C. Arturo Núñez, candidato de la coalición *"Movimiento Progresista de Tabasco"* y aunque no pasa desapercibida la frase final, en realidad lo que está promoviendo es que se vote por el Partido de la Revolución Democrática el primero de julio, pero no refiere que se vote por López Obrador, lo anterior, en razón de que la frase sólo señala *"JUNTOS CON LÓPEZ OBRADOR"*,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

lo que conlleva a que el candidato a la gubernatura del Estado apoya su candidatura en la figura de C. Andrés Manuel López Obrador, sin que dicha expresión contenga de manera clara un llamado al voto sobre dicho candidato a la Presidencia de la República.

Bajo este contexto, se reitera que del análisis integral del contenido del promocional denunciado se advierte que el mismo va dirigido a promocionar la candidatura del C. Arturo Núñez, candidato a Gobernador por el estado de Tabasco, lo cual no constituye ninguna infracción en materia electoral, pues la composición del mismo no genera confusión respecto de su objetivo o fin, por lo que esta autoridad arriba a la conclusión de que se trata de propaganda electoral del mencionado partido y su candidato a la gubernatura de dicha entidad, en razón de que no se advierte algún elemento que pudiera constituir la promoción de la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador, aunado al hecho de que no se hace referencia expresa en el promocional de su calidad de candidato, ni el tipo de elección para la cual contiene.

Lo anterior, dado que a partir de un análisis integral del promocional de radio, se logra advertir que el contenido está dirigido a promover la candidatura del C. Arturo Núñez en el estado de Tabasco, pues en el mismo, lejos de un llamado al voto por una elección diversa, se escuchan las frases *“Tabasco ya despertó”, “Por amor a Tabasco, Arturo Núñez llegó. Con libertad y valor, Segura voy a votar.”*

Aunado a lo anterior, los mensajes en cuestión no contienen elementos de los que se pueda desprender una posible violación a lo establecido en la normativa electoral respecto de la difusión de los tiempos entre las pautas locales y federales, pues como se ha señalado, del contenido íntegro del mensaje no se aprecia que se esté realizando propaganda electoral a favor del candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.

Por todo lo anterior, se advierte que no hay alusión directa a las campañas federales, ni elementos para presumir que con su difusión se beneficia directamente a un candidato de elección federal, aunado a lo anterior, resulta importante precisar que la normativa electoral federal no establece alguna previsión relativa a una prohibición para que durante las campañas electorales locales se haga alusión a temas de interés público o a liderazgos de alguna naturaleza al interior de los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

En este sentido, el artículo 63 del código de la materia, establece que en el caso de las elecciones locales coincidentes con la federal, cada partido político decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada Proceso Electoral Local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tengan derecho, y en el mismo ordenamiento no se establecen parámetros o elementos específicos respecto del contenido de éstos, adicionales a la prohibición de incluir expresiones que denigren a los partidos políticos o a las instituciones, o calumnien a las personas, o a la prohibición de utilizar símbolos religiosos; por tanto, puede afirmarse que los partidos políticos tienen plena libertad para definir el contenido de sus promocionales, de igual forma esta autoridad no advierte que los promocionales denunciados contengan elementos que impliquen una afectación al principio de equidad de la contienda, derivado de una ventaja indebida respecto del resto de los participantes en las contiendas federal o locales.

Relacionado con lo anterior, en ningún momento se logra advertir de los materiales cuestionados impliquen un posicionamiento a favor del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a la Presidencia de la República, puesto que no se presenta su plataforma electoral o se hace un llamado al voto a su favor.

En este sentido, a consideración de esta autoridad electoral federal, una interpretación contraria implicaría una limitación a la libertad de expresión con que cuentan los partidos políticos, así como a su derecho a hacer un uso libre de sus prerrogativas para establecer la forma de persuadir a sus receptores, captar adeptos, y reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido de la Revolución Democrática no transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 62, párrafos 1 y 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 24, 25 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números RV01196-12 y RA01925-12, en sus versiones de radio y televisión, y el cual se denomina “*Joven Tabasco*”, que han sido transmitidos en la pauta del estado de Tabasco,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, por las consideraciones expuestas en el presente Considerando.

En tal virtud, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito en contra del Partido de la Revolución Democrática.

DÉCIMO PRIMERO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo establecido en los Considerandos **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo establecido en los Considerandos **DÉCIMO, INCISO A)** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo establecido en los Considerandos **DÉCIMO, INCISO B)** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "Recurso de Apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

SEXO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**